

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202300850-00

Accionante: LUIS GABRIEL TIQUE HERRERA

Autoridades Accionadas: DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **LUIS GABRIEL TIQUE HERRERA**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR**, quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la en relación con la presunta omisión de dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 14 de octubre de 2023, en lo referente a la asignación de un profesional de terapia ocupacional que pueda implementar un plan domiciliario para realizar los tratamientos de manera efectiva de **TERAPIA OCUPACIONAL**.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

Primero: En la actualidad se encuentra en tratamiento como consecuencia de un cuadro neurológico generado por la afección del VIRUS COVSARS2, lo cual lo dejo en constantes valoraciones de salud para ser atendidas con terapia ocupacional, terapia física y fonoaudiología.

Segundo: Se han venido realizando los procedimientos médicos, por lo cual día 27/09/2023 recibo un correo electrónico de parte de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR – SALUD SIS, donde le informan que es importante tener que desarrollar el PLAN CASERO DE TERAPIA OCUPACIONAL, en el cual se permiten adjuntar un archivo PDF, como parte del plan de tratamiento que ha sido diseñado para su condición de salud.

Tercero: Al verificar el archivo PDF – PLAN CASERO PARA TERAPIA OCUPACIONAL, se advierte que dicho formato no trae ninguna información relevante para un tratamiento de terapia ni recomendaciones médicas mínimas, por lo cual mis procedimientos médicos no permiten una recuperación idónea y oportuna.

Tercero: En fecha 14 de octubre de 2023, realizo solicitud dirigida al BG. EDILBERTO CORTES MONCADA. DIRECTOR SANIDAD EJERCITO NACIONAL, donde solicitaba lo siguiente:

1. *Se actualizará, corrigiera y adecuará un PLAN CASERO PARA TERAPIA OCUPACIONAL para ser desarrollado en mi domicilio, que permita tener un efectivo acceso a la salud y seguridad social, ofrecido por parte de SANIDAD MILITAR.*
2. *Se realizará el estudio de viabilidad para que pudiera ser asignado de ser necesario un profesional del área de terapia ocupacional para que se programen citas presenciales en mi domicilio ubicado en la CARRERA 81 D # 8 A – 19 en la ciudad de Bogotá D.C., fundado en mi complejo cuadro neurológico que padezco y las limitaciones de movilidad para realizar desplazamientos en trayectos tan largos.*

Cuarto: Dicha petición fue radicada en el correo electrónico atención.usuario@sanidad.mil.co en fecha 14 de octubre de 2023, sin que a la fecha la entidad se hubiera pronunciado frente a su petición.

IV. PRETENSIONES

“(…) PRIMERO Que se amparen los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, los cuales están siendo vulnerados por parte de la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Que se ordene a la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, PRONUNCIARSE frente a la asignación de un profesional de terapia ocupacional que pueda implementar un plan domiciliario para poder realizar mis tratamientos de manera efectiva de TERAPIA OCUPACIONAL.

TERCERO: Que se ampare mi derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la entidad accionada el EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL.

CUARTO: Que, a consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, de respuesta a mi petición del 14 de octubre de 2023. (...)” Fol. 10

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023 (Fl. 15-16) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR.

A su vez, se les solicitó que remitiera para este proceso informe sobre la presunta omisión de pronunciar respecto de la petición del accionante el 14 de octubre de 2023, en cuanto a la asignación de un profesional de terapia ocupacional que pueda implementar un plan domiciliario para realizar los tratamientos de manera efectiva de TERAPIA OCUPACIONAL.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR, guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

Dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho resuelve de fondo el asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición, radicada ante dicha entidad el 14 de octubre de 2023, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 14 de octubre de 2023, ante la DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario,

implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicada ante el DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR el 14 de octubre de 2023, en lo referente a la asignación de un profesional de terapia ocupacional que pueda implementar un plan domiciliario para realizar los tratamientos de manera efectiva de TERAPIA OCUPACIONAL.

Sobre la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se eleva la misma sosteniendo como vulnerado su derecho de petición, salud, igualdad y vida digna.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

En consecuencia, se ordenará al Director de Sanidad Militar, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, **resuelvan de fondo y en forma clara** la petición elevada por la parte actora, el 14 de octubre de 2023 y que procedan a notificársela conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

Según la evidencia, el accionante indicó que estársele vulnerando su derecho a la igualdad y vida digna, y su derecho de igualdad, tomando como base lo expuesto en la Tutela T 025 de 2004, pero no indicó tiempo y lugar como tampoco hay prueba de la vulneración de tales derechos, porque el accionante solo se dedicó a enunciarlos, significa que por la ausencia de material probatorio que indique a la titular del Despacho como juez constitucional, no habrá amparo de estos. Esto es que, no cabe duda alguna para el Despacho que existe vulneración al derecho de petición no sucediendo lo mismo con el derecho de igualdad ni al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por la señora **LUIS GABRIEL TIQUE HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.561.753.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de Sanidad Militar, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, **resuelvan de fondo y en forma clara** la petición elevada por la parte actora, el 14 de octubre de 2023 y que procedan a notificársela conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de “igualdad” y “vida digna” conforme lo expuesto en los fundamentos de la decisión

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0331a917ccbe6c2e574fa2d6150096f3996be03eb0d2895fd03f776b92c9ce**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152021-00493-00

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a las previsiones legales previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el art. 523 ibidem, se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad conyugal de los excónyuges **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS y SANDRA VIVIANA CONTRERAS PINILLA.**

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 523 y S.S. del C.G.P.

Se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS y SANDRA VIVIANA CONTRERAS PINILLA**, a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y conforme al inciso sexto artículo 523 del C.G.P., en los términos y forma establecidos por el artículo 108 del C.G.P., efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita solo en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada conformada por **SANDRA VIVIANA CONTRERAS PINILLA**, para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa legalmente instituidos para esta clase de trámites, dentro del término legal de diez (10) días (Art. 523, inciso 3 del C.G.P)

Se reconoce personería al abogado **JESÚS MARÍA ARBELÁEZ VALENCIA** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 006 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443a43a6687bc5a986d42960daf9d04d8fb82b46037a258b9585eb32d71f1ff8**
Documento generado en 18/01/2024 08:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos
110013110015202300635-00

Respecto a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** solicitada por la demandante en su escrito de subsanación visto de folios 33 a 74 y como quiera que la demandante no dio cumplimiento al primer requerimiento realizado en auto inadmisorio de fecha 26 de octubre de 2023, tiene el despacho que hacer la siguiente manifestación:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en asuntos civiles familia, entre otros, para quien no pueda atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho oneroso.

La manifestación de las partes resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos del trámite litigioso que nos ocupa por lo que, conforme al Artículo 152 del C.G.P., se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano NORMA LUCÍA MOYANO LÓPEZ, y se acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que en la lista de auxiliares de la justicia consultada en la página WEB de la Rama Judicial no en lista abogados para amparo de pobre, se designa a la dra. LEIDY ARIAS DÍAZ, que puede ubicarse mediante el correo electrónico leydiad@hotmail.com, que deberá proceder a la contestación de la demanda, dentro del proceso de la referencia, para lo que tiene el término de ocho (2) días.

COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Por secretaría **NOTIFÍQUESE** a la Defensora de Familia adscrita a este despacho, teniendo en cuenta que los alimentos que se pretenden ejecutar son para un menor de edad y sus derechos son prevalentes, mientras se da la aceptación del cargo del auxiliar de justicia designado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (1)

F.V

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c1fdc6b64c9d217143cc2ae641acaae3db8cbfcb1c92f66eda4052ad933734c
Documento generado en 18/01/2024 08:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá, D.C. dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro
(2024).**

Acción de Tutela: 110013110015202300848-00

**Accionante: JOSÉ JUVENAL ARIAS MONTOYA
Autoridades UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
Accionadas: REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS
VICTIMAS – UARIV.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor JOSE JUVENAL ARIAS MONTOYA, actuando a nombre propio, presentó acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por esta entidad el 1 de febrero del 2019, en la que solicitó información sobre la cancelación del subsidio que venía recibiendo por la Entidad accionada.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 1 de febrero de 2019 ante La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS – UARIV, documento al cual le asignaron radicado de la entidad No. 2019130037182, en el cual realizo solicitud formal de forma física ante la entidad, con el fin de que se le informarán las razones que no han permitido que se le continúe

consignando el subsidio del cual fue beneficiario en años anteriores, informa que requiere dicho subsidio para supervivencia, ya que no cuenta con las condiciones para mantener a su familia y requiere de dicha ayuda.

2. Por su parte la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV, guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicado por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERA: AMPARAR los Derechos invocados en la presente Acción Constitucional.

SEGUNDA: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV *contestar de fondo el referido Derecho de Petición, objeto de esta Acción de tutela.*

TERCERA: *Que se hagan las demás declaraciones que estime conveniente el Honorable Juez de Tutela.*

MEDIDA PROVISIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS.

CON EL FIN DE LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE LAS ÓRDENES CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN SOLICITADAS, y garantizar el mínimo vital de mi familia, LE SOLICITO AL SEÑOR JUEZ:

1. Se sirva ORDENAR a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, disponer lo necesario para que me sea activada la ayuda humanitaria de emergencia, hasta tanto sea definido el asunto respecto de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA PRIORITARIA."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023 (Fls. 9-10) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS – UARIV.

A su vez, se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 1 de febrero de 2019, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La apoderada general de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS, el Dr. DIEGO ARTURO GRUESO RAMOS, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 18 de diciembre de 2023 radicado con 2023-2169633-1, manifestó haber dado respuesta de fondo al Derecho de Petición impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela, con fecha de 11 de febrero de 2019 no obstante no se observa acta de notificación legal, en esta contestación expresa dar resolución a la petición informando el estado de su proceso dentro de la Entidad, y las razones por las que se canceló la entrega del subsidio a su núcleo familiar.

Así las cosas, la Entidad accionada de acuerdo con lo expuesto solicitó en su contestación negar las pretensiones de la demanda por haberse demostrado un hecho superado, por lo que considera que no está vulnerando un derecho fundamental alguno.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento

urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez advierta que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 1 de febrero de , ante la UARIV, en la que solicitó información sobre la cancelación del subsidio que venía recibiendo por la Entidad accionada, manifiesta que no cuenta con las condiciones óptimas para subsistir con su familia por su propia cuenta., frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 26 de junio de 2023, ante el Fondo Nacional del Ahorro - FNA, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00848.

Actor: JOSE JUVENAL ARIAS MONTOYA.

Autoridad Accionada: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS – UARIV.

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el*

interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la “Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva” (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición [56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 1 de febrero de 2019, petición en el cual realizo solicitud formal de forma física ante la entidad, con el fin de que se le informarán las razones que no han permitido que se le continúe consignando el subsidio del cual fue beneficiario en años anteriores, informa que

requiere dicho subsidio para su supervivencia, ya que no cuenta con las condiciones para mantener a su familia y requiere de dicha ayuda.

Según la respuesta del UARIV, vista en los folios 12 a 35 del expediente, se evidencia que contestó cada solicitud presentada por el accionante, informando al mismo el estado de su proceso de indemnización por desplazamiento forzado, que suspendió los componentes de la atención humanitaria, manifestando que según la información proporcionada determinaron que la víctima informó ser propietaria de vivienda, lo que supone que no hay carencias significativas en alojamiento.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Decantado como está el tema en estudio, viene al caso la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014** en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..."(Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el día 1 de febrero de 2019, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00848.
Actor: JOSE JUVENAL ARIAS MONTOYA.
Autoridad Accionada: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS – UARIV.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 1 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia al accionante por el medio más expedito copia de los folios 12 a 35, dejando constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **Envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fa2a571ebb4c1e25d8129cd89b465dc3c2bcc1736afc9b618d82d204a6c70e**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Petición de gananciales
1100131100152022 00496-00

(fol. 97-107,111-193). Se incorpora a los autos los tramites de notificación realizados por la parte actora con el propósito de vincular a los demandados, en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del CGP, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 194-195). Se reconoce personería al profesional del derecho DANIEL HERNANDO ORTIZ MURILLO como apoderado de la demandada, señora GLORIA PATRICIA VÉLEZ GAVIRIA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 204-206). Se reconoce personería al profesional del derecho OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ GAITÁN como apoderado de los demandados, señores GILBERTO DE JESÚS VÉLEZ GAVIRIA y JUAN CARLOS VÉLEZ GAVIRIA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, los demandados, señores GILBERTO DE JESÚS VÉLEZ GAVIRIA y JUAN CARLOS VÉLEZ GAVIRIA a través de su apoderado judicial contestaron la demanda dentro del término conferido para tal fin **proponiendo excepciones de mérito**, tal como se desprende de los folios 196 a 203, 207 a 220.

A su turno, el profesional del derecho DANIEL HERNANDO ORTIZ MURILLO actuando como apoderado de la demandada, señora GLORIA PATRICIA VÉLEZ GAVIRIA, contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin **proponiendo excepciones de mérito**, tal como se desprende de los folios 221 a 229.

(fol. 230-232). Con relación a la petición elevada por el profesional del derecho DANIEL HERNANDO ORTIZ MURILLO de dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del CGP, se le indica que, una vez éste vinculada en su totalidad el contradictorio este despacho realizará el pronunciamiento correspondiente.

(fol. 233-235). Para los fines pertinentes téngase en cuenta la inclusión de este asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de la Secretaría, que se pone en conocimiento a los interesados.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM en representación de herederos indeterminados de GILBERTO DE JESÚS VÉLEZ (q.e.p.d.), al Dr (a) **DEISSY MOTTA CASTAÑO**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico demottac@hotmail.com.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$ 600.000.

(236-238-240-242). Visto el escrito que antecede se acepta la renuncia del poder por parte del profesional del derecho HEBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO apoderado de la demandante, conforme a las previsiones del artículo 76 del CGP.

(fol. 243-245). Se reconoce personería a la profesional del derecho VANESSA HERRERA MARULANDA como apoderada de la demandante, señora MARÍA TERESA CASTAÑEDA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Una vez se encuentre integrada la litis en su totalidad, con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte demandante, **se correrá traslado**

de las excepciones de mérito presentadas por cada uno de los demandados determinados.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ DE FECHA: _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49468747f9fd687ba0190f9f3cbd90f253862e2b09f83d3e3772ce030f9b0ef1
Documento generado en 18/01/2024 08:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., Enero (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Privación patria potestad
1100131100152022 00022-00

(fol. 76-78). Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la inclusión de este asunto en el sistema de emplazados y TYBA SIGLO XXI, donde se efectuó el emplazamiento del demandado señor JUS YANIO ROA CIFUENTES por parte de Secretaría, y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que, no obra la totalidad de las repuestas solicitadas por el despacho a las entidades telefónicas con el fin de establecer posibles direcciones físicas, electrónicas, números de contacto pertenecientes al demandado, por lo anterior, **previo a realizar la designación de curador ad litem**, requiérase mediante oficio a CLARO, VIRGIN, ETB, TELEFÓNICA, en los términos y fines ordenados en providencia 8 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _006 DE FECHA: 19 DE ENERO DE 2024 ____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ca3f4e73efc6bcecf9321524b0d06a15bdccd154509d6224f13ca343cfbd2c**

Documento generado en 18/01/2024 08:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2021-00541-00
PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARÍA ANA DELINA MANCIPE CASAS
DEMANDADOS : RUTH YOLANDA CARO FAJARDO, LUZ MIRELLA CARO FAJARDO, LUIS ERNESTO CARO FAJARDO, HÉCTOR JULIO CARO FAJARDO, CARLOS RODOLFO CARO FAJARDO, RUBÉN DARÍO CARO FAJARDO y MIGUEL ANTONIO CARO FAJARDO en calidad de herederos determinados y contra herederos indeterminados del causante RUBÉN CARO ACERO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra al despacho el proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y como consecuencia la **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** de **MARÍA ANA DELINA MANCIPE CASAS y RUBÉN CARO ACERO (Q.E.P.D.)** instaurada por MARÍA ANA DELINA MANCIPE CASAS contra RUTH YOLANDA CARO FAJARDO, LUZ MIRELLA CARO FAJARDO, LUIS ERNESTO CARO FAJARDO, HÉCTOR JULIO CARO FAJARDO, CARLOS RODOLFO CARO FAJARDO, RUBÉN DARÍO CARO FAJARDO y MIGUEL ANTONIO CARO FAJARDO, en calidad de hijos del causante y herederos indeterminados del causante RUBÉN CARO ACERO, con el objeto de dictar sentencia, siendo la oportunidad procesal para ello.

II.- HECHOS RELEVANTES QUE SOPORTAN LA ACCIÓN:

1. Los señores MARÍA ANA DELINA MANCIPE CASAS y RUBÉN CARO ACERO (Q.E.P.D.), desde el 05 de diciembre de 2000 hasta el 14 de junio de 2021, sin casarse entre sí, conformaron una unión estable, permanente y singular, con plena solidaridad, reciprocidad y con la mutua ayuda económica y espiritual, compartiendo techo, lecho y mesa, hasta que fallece en esta ciudad el señor RUBÉN CARO ACERO.
2. Entre los señores MARÍA ANA DELINA MANCIPE CASAS y RUBÉN CARO ACERO, no medió impedimento alguno legal para contraer matrimonio.
3. Dentro de esta unión marital de hecho no se procrearon hijos.
4. Los señores MARÍA ANA DELINA MANCIPE CASAS y RUBÉN CARO ACERO siempre se dieron entre si un trato como marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos y en razón a ese tratamiento todas las personas los tenían como compañeros permanentes o marido y mujer.
5. Los compañeros permanentes MARÍA ANA DELINA MANCIPE CASAS y RUBÉN CARO ACERO compartían con sus hijos de las reuniones familiares como navidades, cumpleaños y graduaciones, con el tratamiento antes dado de marido y mujer.

6. Entre los compañeros permanentes MARÍA ANA DELINA MANCIPE CASAS y RUBÉN CARO ACERO surgió como consecuencia de la unión marital de hecho, una sociedad patrimonial entre compañeros pasado dos años desde el inicio de la convivencia de conformidad al literal a) del artículo 2º de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005.

7. Dentro de la vigencia de la unión marital de hecho se adquirieron los siguientes bienes: una casa de habitación junto con el lote de terreno construido marcado con el número tres (3) de la manzana L de la urbanización Barrio los Laureles de esta ciudad con matrícula inmobiliaria No 50C-1131239, inmueble que fue vendido por el señor RUBÉN CARO ACERO (Q.E.P.D.) a su hija y nieto LUZ MIRELLA CARO FAJARDO y WILLIAM ANDRES CLARO CARO mediante escritura pública 5838 del 6 de octubre de 2014 de la Notaría 51 de Bogotá, reservándose el vendedor el usufructo y cancelado unos días antes de su muerte en esta ciudad, hecho desconocido por la demandante hasta la expedición del certificado de libertad.

8. Así mismo, dentro de la vigencia de la unión marital de hecho el señor RUBÉN CARO ACERO adquirió un CDT con número 25501519198 del Banco Caja Social por valor de \$60'000.000 y la cuenta de ahorros 24076552395 del mismo banco Sucursal la Estrada.

9. Los demandados herederos del señor RUBÉN CARO ACERO han sacado de la demandante las pertenencias y bienes muebles del inmueble ubicado en la carrera 69 Q #77-07 donde convivía con su padre y la han coaccionado para sacar lo que quedan sin mediar la menor consideración y desconociendo su calidad de excompañera del causante.

III. PRETENSIONES:

1-. Se declare que entre la señora MARÍA ANA DELINA MANCIPE CASAS y RUBÉN CARO ACERO (Q.E.P.D.), existió una unión marital de hecho en la forma y términos de la ley 54 de 1990, por convivir en unión permanente bajo el mismo techo y que hicieron una comunidad de vida singular del 05 de diciembre de 2000 al 14 de junio de 2021, cuando culminó la unión del señor RUBÉN CARO ACERO en esta ciudad.

2-. Como consecuencia de lo anterior, se declare así mismo que se constituyó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes entre MARÍA ANA DELINA MANCIPE CASAS y RUBÉN CARO ACERO de conformidad al literal a) del artículo 2º de la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005.

3-. Que se ordene disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, previo cumplimiento de los trámites correspondientes.

4-. Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta falladora, resolver según los fundamentos jurídicos y fácticos, declarar si hay lugar, la existencia de la unión marital entre los señores MARÍA ANA

DELINA MANCIPE CASAS y RUBÉN CARO ACERO (Q.E.P.D.) del 05 de diciembre de 2000 al 14 de junio de 2021, declarando su disolución y liquidación.

V. ACTUACIÓN PROCESAL:

- ✓ Mediante auto proveído el 09 de marzo de 2022 se admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la parte demandada (fol. 89-90).
- ✓ La curadora ad-litem designada en representación de los herederos indeterminados del causante RUBÉN CARO ACERO (Q.E.P.D.) fue notificada personalmente y procedió a contestar demanda en tiempo, sin proponer excepciones de mérito (fol. 103 a 109)
- ✓ Los demandados **LUZ MIRELLA CARO FAJARDO, HÉCTOR JULIO CARO FAJARDO, LUIS ERNESTO CARO FAJARDO, CARLOS RODOLFO CARO FAJARDO, RUTH YOLANDA CARO FAJARDO, RUBÉN DARÍO CARO FAJARDO y MIGUEL ANTONIO CARO FAJARDO** fueron notificados por correo electrónico y procedieron a contestar la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo las excepciones de mérito denominadas **"INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE PERMANENCIA Y CONTINUIDAD" y "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN"**, surtiéndose el traslado de las excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas en tiempo (fol. 112 a 126, 186 a 590)
- ✓ Conformado el contradictorio el 05 de diciembre de 2022 (fol. 592-593) se señaló fecha para dar trámite a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en dicha audiencia se procedió a evacuar la etapa de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de las pruebas solicitadas por las partes, recepción de alegatos de conclusión y fallo.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES:

A. Validez Procesal:

Los presupuestos para que el proceso surja y desarrolle válidamente se encuentran satisfechos, la competencia está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá, por la naturaleza del asunto y la vecindad de los sujetos (artículo 4 de la ley 54 de 1990 y artículo 28 del C.G.P.); las partes están amparadas por la presunción de capacidad (artículo 1503 Código Civil) y comparecieron por intermedio de abogados inscritos (artículo 73 ejusdem); la demanda satisface las exigencias del artículo 82 de Código General del Proceso; y para esta clase de asuntos el legislador no ha previsto término de caducidad de la acción.

La legitimación en la causa se halla acreditada por parte del demandante de conformidad al artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005. No observa irregularidad que invalide total o parcialmente la actuación.

B. Tesis que soportará el despacho:

En criterio del despacho, **hay lugar** a declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores **MARÍA ANA DELINA MANCIPE CASAS y RUBÉN CARO**

ACERO (Q.E.P.D.) desde el **1° de enero de 2001 hasta el 15 de diciembre de 2005**, **sin lugar** a decretar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho por haber operado el fenómeno de la prescripción.

C. Marco Normativo:

- Art. 372 del C.G.P.
- Ley 54 de 1990
- Ley 979 de 2005

Jurisprudencia

- Sentencia C-193/16 (no un año después disolución anterior sociedad).
- Sentencia SC-1131 de 05 de febrero de 2016, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.
- Sentencia C-257 de 2015 Corte Constitucional.
- Sentencia T-269 del 29 de marzo de 2012. Corte Constitucional.
- Sentencia S-123 –2017 Tribunal Superior de Buga, Sala Quinta de Decisión.
- Sentencia SC-1656 de 18 de mayo de 2018 C.S.J. Sala Casación Civil
M.P. Luis Armando Tolosa.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La ley 54 de 1990 pretende establecer una normatividad que regula la institución familiar conformada de la Unión Marital de Hecho, para proteger a la persona unida frente a su compañero, y a la familia que se crea y dar una protección patrimonial en la familia durante la convivencia y después de la disolución.

La normatividad especializada surgió como respuesta a la necesidad del desarrollo social de legislar para regular las relaciones concubinarias o entre un hombre y una mujer, y por la ausencia de una costumbre que supliera mediante acuerdo particular las relaciones y conflictos de interés social originados en la Unión Marital de Hecho.

De acuerdo con lo preceptuado por la ley 54 de 1990 reformada por la ley 979 de 2005, para la declaratoria de Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, presupone una Unión Marital de Hecho que igualmente debe ser declarada.

E. Análisis de pruebas decretadas y recaudadas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales:

- ✓ Registro civil de nacimiento de la demandante MARÍA ANA DELINA MANCIPE CASAS. (Folio 27)
- ✓ Certificado de inscripción al registro civil donde certifica que no se encontró información sobre el registro civil de nacimiento de CARO ACERO RUBEN con fecha de nacimiento 01 de julio de 1931. (Folio 28)
- ✓ Copia escritura pública 3701 del 26 de mayo de 2021 de la Notaria 51 del Círculo de Bogotá. (Folios 29 a 35)

- ✓ Registro Civil de defunción del señor RUBÉN CARO ACERO. (Folio 37)
- ✓ Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50C 1131239 del inmueble ubicado en la KR 117 63D 11 de esta ciudad. (Folios 38 a 40)
- ✓ Fotografías del señor RUBÉN CARO ACERO (Q.E.P.D.) y la señora MARÍA ANA DELINA MANCIPE CASAS departiendo con sus hijos y familiares en diferentes ocasiones. (Folios 41 a 50)
- ✓ Historia clínica aportada por los demandados, donde en varias consultas aparece la señora MARIA ANA DELINA MANCIPE como acudiente y compañera del señor RUBEN CARO ACERO.
- ✓ Video de la demandante MARIA ANA DELINA MANCIPE ingresando a la vivienda que compartía como compañera del señor RUBEN CARO ACERO verificando las condiciones de sus pertenencias, un día después de la muerte de su compañero permanente. El video lo realizó la señora ELCENETH MENDIETA MANCIPE.
- ✓ Dos videos grabaciones de las conversaciones por WhatsApp entre RUTH YOLANDA CARO FAJARDO, LUZ MIREYA CARO FAJARDO con la señora MARIA ANA DELINA MANCIPE.
- ✓ Capturas de pantalla de las conversaciones entre las demandadas RUTH YOLANDA CARO FAJARDO, LUZ MIREYA CARO FAJARDO con la señora MARIA ANA DELINA MANCIPE. En dichas conversaciones le instan para que saque sus pertenencias de la vivienda que compartía con su padre. (Folios 563 a 577)
- ✓ Cuatro Audios de mensajes de WhatsApp enviados por las señoras RUTH YOLANDA CARO FAJARDO, LUZ MIREYA CARO FAJARDO con la señora MARIA ANA DELINA MANCIPE., donde se evidencia contrario a lo que contestan en la demanda, que existía una convivencia CARO MANCIPE y que pedían que sacara sus pertenencias de la vivienda.
- ✓ Comparativa de una fotografía aportada por los demandados donde recortan las personas que asisten a una celebración y que esta coincide con la aportada con la demanda, pues es el mismo día y el mismo lugar y Fotos de reuniones familiares de los compañeros permanentes RUBEN CARO ACERO y MARIA ANA DELINA MANCIPE con las fechas que allí aparecen, con lo que se demuestra que no fueron solo acontecimientos en la casa o con la familia del señor CARO ACERO, sino que también con los hijos de la señora MARIA ANA DELINA MANCIPE. (Folios 578 a 581)

1.2. Testimoniales recepcionados:

- **EMILIA ALDANA CEVERA**
- **WILSON HARVEY HERRERA LOPEZ**
- **HERNANDO JOSUE ACOSTA BELTRAN**
- **ELCENETH MENDIETA MANCIPE**

Testimonios prescindidos por el apoderado judicial:

- **ALEXIS MENDIETA MANCIPE**
- **MARTHA LUCIA LÓPEZ GARCIA**
- **JULIO CESAR CARRILLO GARZÓN**

2. PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales:

- ✓ Certificación del Banco 25501519198 que acredita la fecha de creación del CDT. (Folio 187)
- ✓ Historia Clínica del señor RUBÉN CARO ACERO. (Folios 188 a 480)
- ✓ Consentimiento informado ingreso a observación No. 111256. (Folio 481)
- ✓ Consentimiento informado para terapia respiratoria No. 64138. (Folio 482)
- ✓ Historia Clínica del señor RUBEN CARO ACERO a la Cruz Roja. (Folios 483 a 540)
- ✓ Registros fotográficos. (Folios 541 a 549)

2.2. Testimoniales recepcionados:

- **MIRIAM RUTH GUERRERO RODRÍGUEZ**
- **NOHORA FERNANDA MOLINA ENRIQUEZ**
- **DIANA PAOLA NAVARRO ROCHA**
- **JEYSON PIER VELASQUEZ CAMPOS**

Testimonios prescindidos por el apoderado judicial:

- **MARTHA RODRÍGUEZ**

3. CURADOR AD – LITEM:

- ✓ No solicitó pruebas documentales ni testimoniales.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1. Interrogatorio a las partes:

4.1.1. MARÍA ANA DELINA MANCIPE CASAS (Demandante)

Del interrogatorio absuelto por la demandante, se extrae lo siguiente:

Conoció al señor Rubén en el año 1986 cuando le compró un colchón a ella y le dijo que estaba solo entonces posteriormente le propuso que se fueran a vivir juntos, enseñándole los papeles de la separación.

Señala que la convivencia empezó en el año 1999, pero desde el 5 de diciembre del 2000 se fueron a vivir juntos a la casa ubicada en la carrera 69 Q No. 77- 07 Barrio Las Ferias, allí vivía la hermana del causante la señora Carmen y la señora Ruth. También vivía la señora Emilia Aldana que tenía arrendado un apartamento.

El apartamento donde vivía el causante Rubén Caro tenía 2 habitaciones, una donde vivió el señor Rubén y la otra la hermana del señor Rubén, el baño se compartía con Carmen y la cocina, manifestando que cocinaba para los 3 (la señora Carmen don Rubén y ella). **Allí vivió hasta el 2010 hasta cuando al señor Rubén (causante) le hicieron trasplante de cadera, entonces después de la cirugía se pasaron a mediados del 2010 al segundo piso, viviendo hasta el 14 de junio de 2021, cuando falleció.**

Durante este tiempo la convivencia era continua, permanente, se ayudaban mutuamente, nunca interrumpió la convivencia ni nunca tuvieron altibajos en la relación. Ella cocinaba, hacía el aseo y vivía en una sola habitación, después armó otra cama por temas que el señor Rubén usaba oxígeno y por el dolor de la pierna derecha. Cuando él tenía que ir a citas médicas, ella lo acompañaba, así mismo, iban de paseo a Melgar. **Relata que mientras estuvieron juntos ninguno tuvo otra pareja distinta. Frente a la sociedad la pareja María Ana y Rubén (q.e.p.d.) se presentaban como compañeros.**

La demandante dependía de don Rubén, porque sus ingresos eran generados de los arriendos de la casa, pues en el primer piso había un local, en el tercer piso estaba arrendado y una pieza del segundo piso de esto dependían los ingresos. Menciona que la casa de Engativá la compraron en el 2006, prestando cinco millones para ese negocio y de esa casa también se arrendó el primero y segundo piso.

Comenta que estaba afiliada a UNICAJAS hasta el 2020, y don Rubén en Capital Salud, no tenían la misma EPS porque les tocó separados.

Las finanzas eran compartidas en el CDT y una cuenta de ahorros del Banco Caja Social que el señor Rubén abrió, pero ella no tenía permiso para sacar dinero o hacer movimientos de esta.

Menciona que la relación entre el señor Rubén y sus hijos era buena, compartían cumpleaños y reuniones sociales como lo fue el cumpleaños del 2020. Su relación con los hijos de don Rubén, era solo el saludo.

Señala que el demandado Héctor llegó en el 2017 hasta el 2018 y llegó a visitar a su papá y se fue quedando después de su separación, en cuanto a Luis Ernesto precisó que vivió con don Rubén porque era vicioso (marihuana). En cuanto al otro demandado Rodolfo iba con frecuencia a visitar a su papá, pero los hijos lo fueron dejando de lado.

Manifiesta que el señor Rubén nunca tuvo enfermera. Miriam Ruth cuidó a la hermana del señor Rubén para cambiarla, bañarla y mirar por los medicamentos la señora Carmen murió en el 2012 y la señora Miriam duró aproximadamente 8 meses haciendo el aseo personal, la señora Miriam también iba a hacerle pedicura a el señor Rubén cada 20 días, pero no lo cuidaba.

Relata que la señora Luz (hija del causante) tenía carro y llevaba al señor Rubén a las citas médicas y terapias, cuando el señor Rubén compro su carro iba la demandante.

Para el año 2019, el señor Rubén sufrió de Herpes Zoster, siendo ella quien lo cuidó; en ese tiempo la ex esposa del señor Rubén, se fue a vivir a la casa por dos meses, pero ella dormía en la habitación con el hijo, pues ella nunca cuidó al señor Rubén cuando sufrió de culebrilla y lo acompañó a dos citas médicas.

Indica que la señora María cocinaba en la misma cocina donde cocinaba la señora Ana o que se turnaban entre ellas para cocinar. Dice que la señora María nunca vivió en la misma habitación con el señor Rubén.

Señala que el señor Rubén siempre fue lucido y sabía que medicamentos le tocaba tomar.

Manifiesta que no es cierto que después del 2005 solo haya tenido una amistad con el señor Rubén ya que siempre fueron pareja.

Cuando el señor Rubén sufrió de COVID, ella no pudo ir a verlo porque es diabética y las hijas del señor Rubén, le decían que no recibían visitas, durante esos días, por lo que se fue a vivir con sus hijos en el barrio México. Sabe que el señor Rubén duró 10 días hospitalizado antes de fallecer.

El señor José Chocontá era el mejor amigo del señor Rubén y lo visitaba seguido en la casa.

La demandante nunca se casó con la pareja con quien tuvo sus hijos, antes de vivir con el señor Rubén. Vivía con sus hijos cuando el señor Rubén murió, porque todos los hijos del señor Rubén se fueron a vivir a la casa de Las Ferias cuando este murió.

Indica que siempre las navidades las pasaban donde la señora Ruth y los cumpleaños se celebraban en Las Ferias.

Antes del año 2000, la demandante trabajó en una fábrica de colchones y después en la empresa SERVINCÚ donde trabajaba la señora Luz, allí trabajó por 8 meses hasta cuando se cabó esa empresa.

Cuenta que el dinero que ella le prestaba a Rubén provenía de los ahorros que le quedaban de la fábrica de colchones.

Respecto a los inquilinos de los últimos 5 años, precisa que, en el tercer piso, estaba el señor Cruz, con la señora Carmen y otros muchachos. En el segundo piso, Jeison y en el primer piso la señora Paola que tenía restaurante. La señora Miriam Ruth vive al frente de la casa de Las Ferias.

Por último, reseña que cuenta con fotos con el señor Rubén y la más reciente fue en marzo de 2021 que fueron a Villeta.

4.1.2. HÉCTOR JULIO CARO FAJARDO (Demandado – Hijo del causante)

De 1997 a 2007 vivió en Tocancipá, se separó de su esposa, siguió viviendo allá hasta 2014, y luego se fue a Bogotá en el barrio Monteblando, ya que empezó a trabajar en una empresa llamada Dimensional Distribuciones.

Indica que su papá se enfermó en agosto de 2017, cuidándolo 8 días, luego se fue a vivir con él desde el 2017 en el barrio Las Ferias. Allí vivía en el 2° piso en el cuarto contigua a su padre. Sin embargo, **señala que visitaba a su padre esporádicamente ya que el salía mucho de la ciudad y lo visitaba 1 a 2 veces en el año.**

Para el año 2013, su padre vivió con su hermano Rubén y su hermano Luis, además de los inquilinos. Antes del 2013, **manifestando que su papá tuvo una relación con la señora Ana, hasta el 2005, época en la que ella decidió irse, expresa no saber mucho de la relación de su padre con la señora Ana.**

En el 2017, las personas que le arreglaban el vestuario a su padre eran Carmen esposa del señor Cruz Alejandro, y la señora Nora. Frente a los alimentos su papá cocinaba o bajaba al restaurante a pedir los alimentos allí.

Por comentarios de sus hermanos, conoce que Carmen Martínez vivió con su esposo desde 2019 en la casa de su papá, en el 2° y 3° piso de la casa hasta dos meses después que su papá muriera.

Desconoce donde vivió la señora Ana después del 2005, sus hermanas le contaron que la señora Ana visitaba a su padre cada 15 días, después del año 2017. Precisa que la señora Ana acompañó a su padre a algunas citas médicas, desconociendo en que época fue.

Señala que su padre no tenía enfermera como tal, pero que la señora Miriam Ruth iba a aplicarle la inyección de tramadol cuando su papá le solicita, desconoce si el papá le pagaba. Su padre tenía inhaladores, tramadol y medicamentos para los pulmones, pero no se contrató a nadie para que le diera los medicamentos a excepción de la señora Miriam.

Sabe que su papá estuvo hospitalizado un mes y medio en Engativá por el problema de las caderas. Desconoce si la señora Ana aparecía como acompañante en las historias clínicas de su padre.

Refiere que su mamá vivió con su padre en el barrio Las Ferias cuando su papá sufrió de culebrilla. Además, sus padres vivieron juntos, pero cada uno dormía en cama diferente, pero ellos nunca tuvieron relación sentimental y su papá le pagaba a su mamá por la comida y cuidado.

Conoce que sus hermanas Luz y Ruth visitaban a su papá cada 8 días en la casa.

Frente a la relación con la señora Ana siempre fue con respeto. Desconoce si su papá le ayudaba económicamente a la señora Ana. Sabe que la señora Ana de vez en cuando se quedaba con su papá, pero en camas distintas. No sabe donde vivía la señora Ana ni tampoco con quien vivía.

Señala que su papá presentaba a la señora Ana como amiga, a pesar de que tuvieron su relación sentimental años atrás y cuando ella tenía citas médicas le pedía el favor que la dejara quedar, pero era cuestión de un día nada más.

Manifiesta que su papa después del año 2005 no tuvo ninguna relación sentimental.

4.1.3. RUTH YOLANDA CARO FAJARDO (Demandada – Hija del causante)

Desde el 2005, vivió en la casa ubicada en la calle 156 con 9 barrio Barrancas.

Indica que su papá vivió en la casa del barrio Las Ferias hasta su fallecimiento, con su señora madre hasta que se separaron en el 1997, luego **su papá mantuvo una relación con la señora Ana desde el 2001 hasta el 2005**, época en la que la señora Ana se fue a vivir con su hija ya que no tenía buena relación con su hijo mayor. Después del 2005, su papá no tuvo ninguna otra relación sentimental, solo tenía amigas, pero ninguna relación.

Señala que con su hermana Luz Mireya era quienes cuidaban de su papá cuando el enfermaba, también la señora Miriam Ruth para que le aplicara los medicamentos y en algunas ocasiones sus hermanos ayudaban. Expresa que la señora Miriam no tenía horarios solo iba aplicar medicamentos o cuando su papá necesitaba algo, igual era su papá quien le pagaba a la señora Miriam.

La relación con la señora Ana siempre fue una relación cordial y de respeto, frente a la familia de la señora Ana refiere que vio un par de veces a la hija de la señora Ana y al hijo. **Después del año 2005 indica que su papa mantuvo solo una relación de amistad con la señora Ana.**

Manifiesta que la señora Ana iba una o dos veces por mes a visitar a su papá y se quedaban jugando parques e incluso iba el señor José Chocontá, amigo de su padre. Precisa que iba cada 8 días a visitar a su papá ya que lo sacaba a almorzar o cuando estaba enfermo con su hermana iban sábado y domingo. Refiere que su padre fue operado de la cadera en 4 ocasiones, del túnel del carpo, adicional sufría de EPOC por trabajar en minas de carbón, entonces su papá permaneció mucho en los hospitales Engativá, El del Tunal y Simón Bolívar, en la mayoría de las veces estaban ella y su hermana cuidándolo. Además, su padre murió de COVID.

Comenta que su hermano Rubén acompañó muy poco a su padre, solo cuando vivió en la misma casa desde el 2013 hasta el 2016 y su hermano Miguel si nunca acompañó a su papá.

Sabe que la señora Ana acompañó a su padre en algunas terapias, pero desconoce cuántas veces fueron, **precisa que en la historia clínica se podría visualizar que en el 98% de las veces su papá fue acompañado por sus hijas.**

Frente al vestuario de su padre, refiere que cuando ella o su hermana iban los fines de semana, ellas eran quienes se encargaban de eso, su papá le pedía el favor a la señora Nora o a la señora Carmen, pero a veces él mismo planchaba su ropa.

Su papá cocinaba y cuando no podía bajaba a comer al restaurante del primer piso, también cerca a la casa había un piqueteadero donde la señora Martha, allí también iba a comer de vez en cuando. Indica que hasta el último día su papá siempre manejo sus finanzas.

Durante el 2016, su mamá cuidó a su papá cuando le dio culebrilla, dormían en el mismo cuarto, pero en camas separadas, porque su papá tenía cama para invitados, durante este tiempo la señora Ana visitó a su padre, pero jamás cuido de él. La demandante visitaba a su papá 1 o 2 veces al mes, sin embargo, a veces había meses que no aparecía.

Desconoce que, en la historia clínica de su padre, apareciera la señora Ana como su pareja. Cuando su papá murió hasta donde ella sabe la señora Ana estaba cuidando a una señora de la tercera edad, ya que su padre así se lo manifestó.

Para el año 2020, en una ocasión que ella iba a salir de viaje con su papá y allí estaba la señora Ana de visita y su papá le manifestó que si también podía ir la señora Ana a Guaduas y fue el único viaje que compartieron con la demandante.

Sabe que la señora Ana también tenía citas medias en el hospital de Engativá, así que su papá la dejaba quedarse para que ella madrugara a sus citas.

Menciona que la señora Ana, en 2020 compartió en la fiesta de cumpleaños de su papá, invitada en Navidad a todos los amigos de su papá incluida la señora Ana, pero eso fue en casa de ella (señora Ruth) ya que la señora Ana estaba sola y por eso la invitó.

4.1.4. LUZ MIRELLA CARO FAJARDO (Demandada – Hija del causante)

Desde 1990, no vivió en la casa de su padre ya que hizo su familia propia. Manifiesta que junto con su hermana iban cada 8 días a ver a su padre, a menos que su padre estuviera enfermo o necesitara algo y pues iban entre semana. Señala que su padre vivía en la carrera 69 Q 77 - 07 Barrio Las Ferias.

Indica que su papá para el año 1999, se separó de su madre, luego vivió un tiempo solo, a veces estaba Rodolfo Caro (hermano de la demandada) quien se fue en el mismo año porque se casó. **Luego, en el año 2001 vivió con la señora Ana hasta el 2005,** después del 2005 se fue a vivir su hermano Luis Ernesto, después en el 2017 llegó su hermano Héctor Julio.

Indica que su papá siempre tuvo inquilinos ya que la casa era de tres pisos, en el primer piso hay 2 locales, en el segundo piso hay 4 habitaciones, de las cuales su padre ocupaba una, su hermano Luis en otra y las otras dos habitaciones siempre estuvieron arrendadas por diferentes inquilinos.

Después del 2005, la señora Ana no vivió más en la casa de su padre, ella lo visitaba cada 15 días o cada mes, cuando la señora Ana comenzó a cuidar a una señora venía en vacaciones y se quedaba 2 días, indica que su papá en el cuarto tenía dos camas y allí en la otra cama era donde se quedaban los huéspedes.

Señala que su mamá vivió hasta el año 1998 con su padre pero que ella siempre iba a las reuniones, cuando su papá estaba enfermo algunas veces su mamá iba acompañar a su papá y en el 2016 su papá se enfermó de culebrilla y su mamá estuvo todo el año cuidándolo, indica que sus padres después de separarse solo quedaron como amigos.

Indica que en los paseos que hacía su hermana con su papá solo hubo uno en el año 2020, que la señora Ana los acompañó a Guaduas. Las relaciones sociales con la señora Ana fue un cumpleaños y una navidad.

Precisa que en la historia clínica que fue solicitada de 293 folios, cree que la señora Ana, acompañó a algunas terapias a su padre entre 2 o 3 veces, pero en las hospitalizaciones nunca lo acompañó. **La señora Ana nunca cuidó a su padre**

cuando estuvo enfermo. Su papá estaba en Capital Salud subsidiada, indica que la señora Ana lo acompañó muy pocas citas ni el 1 % de las citas.

La última hospitalización de su padre fue cuando murió, que fueron 8 días en la Cruz Roja y en la calle 134, allí estuvo su hermana todo el tiempo, su hermano Rodolfo, el inquilino Cruz que lo contrataron para acompañarlo en las noches, cuando su papá se enfermó de COVID, ella no pudo asistir porque también le dio la misma enfermedad, pero su hermana estuvo todos los días.

Sabe que su papá era autosuficiente con el tema de los alimentos, cocinaba, y en cuanto a lavar la ropa algunas de las inquilinas le ayudaban. Su hermano Rubén estuvo en la casa entre los años 2013 al 2016. Su otro hermano Héctor llegó a vivir a la casa en agosto de 2017. Ellos vivían cada uno en una habitación diferente, pero en un mismo apartamento.

Frente a sus otros hermanos indicó que Luis Ernesto vivió desde el 2005 hasta la fecha en la casa de su padre, Héctor Julio desde el 2017 hasta la fecha.

Refiere que la señora Miriam le aplicaba el tramadol a su padre, desconoce si ella tiene carnet, pero tiene buenas referencias ya que atendió a varios familiares.

Conoce que los inquilinos de los últimos 5 años eran: El señor Cruz Navarro con su esposa señora Carmen Martínez, la señora Diana Rocha, el señor Jason, unos venezolanos que vivían en el tercer piso.

4.1.5. RUBÉN DARÍO CARO FAJARDO (Demandado – Hijo del causante)

Indica que trabaja desde el 1998 con una multinacional y por este trabajo viajaba mucho fuera de la ciudad, sin embargo, **se enteró que su papá tuvo una relación con la señora Ana, desde el 2001 hasta el 2005.** Luego, **en el año 2013, se fue a vivir 8 días con su papá, se dio cuenta que la señora Ana fue de visita,** a partir de ahí tuvo una relación de amistad con ella.

Del 2005 al 2013, él se la pasó viajando y trabajando por Colombia estuvo en Medellín, Barrancabermeja, etc.

Señala que la señora Ruth hacía las veces de enfermera, ella pasaba por las noches a la casa, aplicarle los medicamentos a su papá, en el día estaba él, pero estuvo hasta el año 2016, que fue cuando se fue para Silvania. Indica que la señora Miriam Ruth no estaba permanentemente, pero si su papá necesitaba algo de medicamento o cuidado la llamaban y ella llegaba.

Desde el 2005 al 2013, quien estaba con su papá constantemente era su hermano Luis, pero él trabajaba en un supermercado en San Cristóbal Norte y no tenía un horario fijo. **Sabe que sus hermanas Yolanda y Luz estaban pendiente de su papá, ellas iban todos los fines de semana a visitarlo.**

Refiere que su papá hacía la comida y cuando no podía bajaba al restaurante en el primer piso. Sabe que su papá se enfermaba en ocasiones, cuando le dolía la cadera, pero de resto siempre hacía todo por sí solo.

Expresa que su papá o sus hermanas eran las encargadas de pagarle a la señora Miriam Ruth por sus cuidados, pero que su papá siempre maneja su propio dinero.

Cuenta que la señora Ana vivía con su hija y que mientras él estuvo viviendo con su papá, la señora Ana iba cada 20 días cuando ella necesitaba ir a sus citas médicas, sabe que, su papá la apreciaba mucho como amiga.

Cuenta que en la habitación de su padre había una cama para los huéspedes, allí se quedaba la señora Ana cuando iba y cuando ella no iba por 3 o 4 meses, manifestando que se quedaba ahí era el que lo visitara o su amigo Chocontá cuando le iba a realizar arreglos ya que era el maestro general de la casa.

Cuando estuvo viviendo con su papá entre el 2013 al 2016, lo acompañó varias veces al hospital de Engativá y el del Tunal, y cuando no estaba iba su hermano Luis o sus hermanas.

Sabe que su mamá estuvo cuidando de su papá por cuestiones de una enfermedad que le dio en el 2016, ella vivió un año en la cama de las visitas, para poderlo cuidar.

Desconoce en que trabajaba la señora Ana, solo que ella trabajaba como interna cuidando a un señor.

Precisa que la ropa de su padre, él la lavaba solo, y a veces las inquilinas le ayudaban, una señora llamada Nora que le decían la pastusa.

Frente a la última hospitalización de su padre, como se encontraba viajando se enteró hasta días antes que falleciera su papá, haciendo alusión a que entre los años 2016 a 2021 visitó 2 veces a su papá.

Expresa que su papá del 2005 al 2021 no tuvo ninguna relación sentimental.

En cuanto a los viajes, se enteró que con la señora Ana, su papá viajó varias veces, aunque siempre en compañía de sus hermanas. Mientras él estuvo viviendo con su papá viajaron, pero nunca en compañía de la señora Ana.

Manifiesta que su papá nunca presentó a la demandante como esposa sino como una amiga. Desconoce si en la historia clínica aparece la señora Ana como pareja de su padre.

4.1.6. MIGUEL ANTONIO CARO FAJARDO (Demandado – Hijo del causante)

Desde el 2005 ha vivido en Silvana y Chocontá. Sabe que desde el 2005 vivió su hermano Luis con su papá en la casa de Las Ferias, todo el tiempo hasta el 2021, también vivió su hermano Héctor, quien llegó a la casa hace 4 años antes de que su papá falleciera. También su hermano Rubén vivió con su papa entre el 2013 al 2015.

Indica que después de la separación de sus padres, se alejó de su papá, alrededor de 1997. Sabía que cuando su papá estaba enfermo esperaba afuera de los hospitales acompañando a sus hermanos, pero nunca entraba a verlo.

Expresa que con su papá se veía 2 a 3 veces al año cuando iban a la casa de Luz o para ver los mundiales. Manifiesta que, a la casa de Las Ferias solo fue unas 5 veces en los últimos 21 años.

Se enteró que su papá tuvo una relación con una señora que se llama Ana entre el 2000 al 2005, sus hermanos le contaban que la señora Ana después del 2005 iba en ocasiones a visitarlo.

Para el año 2016, su mamá vivió en la casa de Las Ferias, cuando su papa se enfermó hace como 5 años cuando le dio la culebrilla y ella atendió a su papá, esto lo conoce porque siempre vivió con su mamá desde que se separó de su papá.

Indica que cuando su hermano Rubén estuvo viviendo con su padre, quien lo acompañaba a las citas médicas, conociendo de ello porque su hermano se lo contaba cuando hablaban por teléfono. Conoce que a su papá lo operaron de la vesícula y de la cadera.

4.1.7. LUIS ERNESTO CARO FAJARDO (Demandado – Hijo del causante)

Conoció a la señora Ana porque vivió con su papá durante 4 años entre el 2001 al 2005, cuando sus padres ya estaban separados, no recuerda desde que fecha estaban separados. **Indica que la pareja de Rubén y la señora Ana convivían como pareja bajo el mismo techo en Las Ferias y que compartían habitación, pero no sabe si lecho. Después del 2005, su papá siempre estuvo solo,** en el 2016 su mamá fue a cuidarlo todo el año y después volvió a estar solo.

Indica que su mamá solo fue a cuidar a su papá porque le dio culebrilla y estuvo un año cuidándolo, indica que sus padres tuvieron buena relación, pero que sus papas eran amigos y novios, puesto que vivían juntos y se la pasaban juntos todo el tiempo.

Comenta que después del 2005, la señora Ana vivía en el sur. Señala que del 2005 al 2021, la señora Ana iba esporádicamente a jugar parques y ella se quedaba una o dos veces al mes en la cama de huéspedes en la habitación de su papá. Después del 2005 la señora Ana nunca atendió a su papá.

Respecto al vestuario de su papá, menciona que había una inquilina llamada Nora que le ayudaba, igual que Carmen una venezolana. La señora Nora hizo esta labor del 2012 al 2017 y la señora Carmen del 2017 al 2021.

Su papá cocinaba o sino bajaba al restaurante del primer piso.

Sabe que su papá se enfermó de la cadera y estuvo hospitalizado varias veces y la señora Ana nunca cuidó de él, ni la demandante iba a las citas médicas ya que él iba o sus hermanas iban y reclamaban los medicamentos en Audifarma y también le sacaban las citas. Conoce que su papá tomaba medicamentos para la próstata, para los pulmones, iba a la clínica del dolor y sus hermanas eran quienes acompañaban a su papá.

Dice que desde 2005 siempre ha vivido en la casa de Las Ferias, precisando que en el segundo piso tenían una habitación cada uno, las otras dos habitaciones estaban

arrendadas, en el tercero había un apartamento y en el primero un apartamento y un restaurante.

Comenta que su papá no le ayudaba económicamente a la señora Ana, ya que era una persona que cuidaba mucho de sus gastos, administraba su propio dinero que provenía de los arriendos y su papá ahorra el dinero en el banco Caja Social.

Entre el 2005 y 2021 trabajó en el supermercado Comunal de Colombia entraba a las 10 de la mañana y salía a las 9 de la noche. Su papá no trabajaba en nada.

Señala que él y sus hermanos compartieron un cumpleaños de su papá junto con la señora Ana, pero no recuerda cuando fue. Conoce que su papá a parte de su mamá y la señora Ana no tuvo ninguna otra relación sentimental.

Tiene conocimiento que la señora Miriam era quien ejercía como enfermera y era quien le aplicaba las inyecciones, estaba pendiente de los medicamentos y su papá era quien le pagaba por la labor del momento.

Respecto de su salud, manifestó que sufre de trastorno afectivo bipolar, estuvo hospitalizado 4 veces y el periodo de tiempo más largo fue un mes, los medicamentos son de uso diario, sin que por causa de esta enfermedad haya tenido altercados con su papá o violencia doméstica. La enfermedad que padece puede estar en todas sus facultades cognitivas. Indica que sus hermanas estaban encargadas de las citas cuando estuvo hospitalizado.

Los últimos 5 inquilinos antes de fallecer su padre fueron: Nora una señora de pasto, Diana que era de la costa, Jeison, la señora Carmen y Alejandro.

Sabe que la señora Ana no tenía llaves ya que su papá no le daba llaves a nadie. Indica que la demandante entre el 2005 y 2021 trabajaba cuidando a un señor, pero no sabe dónde, esto lo sabe porque una vez la escuchó hablar sobre eso.

4.1.8. CARLOS RODOLFO CARO FAJARDO (Demandado – Hijo del causante)

Su padre, del 2001 al 2021, vivió en la casa de Las Ferias, visitaba a su padre esporádicamente, cada mes, más o menos o cada 3 meses, pero desde 2017, lo visitaba con más frecuencia, pues su papá estuvo hospitalizado para esa época y él lo cuidó en la clínica de Engativá 20 días, tiempo que duró, y su hermano Héctor también cuidó a su papá, como Luis y sus hermanas.

Cuando su padre se hospitalizó en Engativá, Ana no cuidó a su papá ni lo visitó, sabe esto porque él lo cuidó y, tras salir del hospital, su hermano Héctor se fue a vivir con él. Sabe que a su papá lo acompañaba sus hermanos o sus hermanas a las citas médicas. Desconoce si la señora Ana iba a acompañar a su papá al médico o ayudaba a sacar citas médicas para su padre.

La señora Ruth era la enfermera que lo cuidaba dependiendo lo que necesitara su papá.

Refiere que su papá durante el 2000 al 2005 tuvo una relación con la señora Ana, sin embargo, entre el 2005 al 2021, su papá no tuvo relación sentimental con otra persona.

Se enteró que su papá se separó de la señora Ana porque sus hermanas le contaron que la señora Ana ya no vivía más en la casa. Desconoce de que fecha a que fecha vivió la señora Ana con su padre. Después del 2005 la relación entre su padre y la señora Ana fue de amigos y la señora Ana iba cada mes a visitar a su papá y ella se quedaba en la cama de huéspedes, pero era una sola noche y ya.

No sabe donde vivió la señora Ana después de la separación con su padre. La relación entre él y la señora Ana era de saludo, nada de conversaciones.

Para el año 2016, su mamá cuidó a su papá por un año, cuando estuvo enfermo cuando le dio culebrilla.

Entre el 2005 al 2021, su papá siempre hacía sus alimentos excepto cuando estaba enfermo. El vestuario lo arreglaban sus hermanas los fines de semana cuando lo visitaban. Conoce que sobre el trámite de exequias se encargaron sus hermanas. La señora Ana si fue al sepelio de su padre.

No conoció a ningún hijo de la señora Ana. Sabe que su hermano Luis, enfermo, vivió con su padre desde el 2005 hasta su muerte.

Indica que para entrar a la casa de su padre él autorizaba para que la señora Ana pudiera entrar.

5. Prueba testimonial:

5.1. De los testimonios recaudados de la parte demandante, se extrae lo siguiente:

5.1.1. EMILIA ALDANA CEVERA (Sin parentesco)

Conoció a los señores Rubén y Ana, cuando tomó una habitación en arriendo por 10 años entre 1997 hasta 2007, cuando llegó a la casa solo vivían los señores Rubén y Ana junto con un arrendatario.

Desconoce quiénes son los hijos del señor Rubén y sus nombres, sin embargo, expresó que no lo visitaban y que los vecinos escuchaban escándalos de un hijo que era drogadicto.

Por comentarios de la señora Ana, sabe que los señores Ana y Rubén llevaban viviendo un año, precisando que durante el tiempo que vivió en dicha casa (10 años) siempre vio que vivieran en el mismo apartamento. Le consta que la señora Ana siempre atendió bien al señor Rubén, nunca se separaron, eran unidos, ya que ella le cuidaba su hija, por lo que siempre subía al apartamento de éstos, sin embargo, **desconoce si la relación que sostenían era pública.**

Manifiesta que nunca vio trabajar a ninguno de los dos, desconoce de que dependía la señora Ana.

Tiene entendido que los señores Rubén y Ana vivieron con una hermana del causante, quien vivió en una habitación aparte en el mismo apartamento, señala que nunca vio a una enfermera que cuidara de la hermana de don Rubén, solo estaba la señora Ana y el señor Rubén cuidándola. Desconoce cuándo murió la hermana del señor Rubén.

Compartió reuniones (cumpleaños) con los señores Ana y Rubén, entre otros.

Después del año 2007, visitó al señor Rubén solo en 3 ocasiones antes de la pandemia, no recuerda fechas, cuando lo visitó aún vivía con la señora Ana, desconociendo hasta que fecha vivieron juntos. Recuerda que las veces que se comunicó con don Rubén, solo hablaron de las cirugías que le practicaron.

Señaló que nunca visitó al señor Rubén cuando estuvo hospitalizado, ni tampoco fue al sepelio.

Cuando se le pregunta sobre la enfermera Miriam Ruth Guerrero, lo confunde con el nombre de una de las hijas del señor Rubén.

Por último, sabe que el señor Rubén había tenido otra pareja con la cual se había casado, a quien solo vio una vez.

5.1.2. WILSON HARVEY HERRERA LOPEZ (Esposo de la hija de la demandante)

Conoció alrededor del año 2005 a los señores Ana y Rubén, en el barrio Las Ferias, cuando nació su hijo con la señora Esenet, se fueron a vivir a la casa de las Ferias por temas de la dieta, viviendo hasta el año 2008, ya que compraron casa en Bosa y se fueron de allí, sin embargo, su esposa y sus hijos visitaban a su abuela cada 8 o 15 días, sin que **ellos se quedaran a dormir en la casa de las ferias cuando iban de visita.**

Precisó que en el tercer piso vivían la señora Emilia con la hija, la señora Carmen que era la hermana de Don Rubén, quien murió en el año 2012, Don Rubén y la señora Ana.

Indicó que en la casa de las ferias siempre vivió la señora Ana con el señor Rubén hasta cuando falleció, pues ellos nunca se separaron.

Señaló que, por comentarios de Don Rubén, sabía que se dedicaba a muchos negocios de casas o telas ya que tenía un camión, pero cuando lo conoció solo se dedicaba a la venta de inmuebles los compraba arreglaba y vendía.

Sabe que la señora Ana no trabajaba y dependía de Don Rubén. La señora Ana era quien atendía la ropa, los alimentos se repartían ya que al señor Rubén le gustaba cocinar.

Después de 2005, indica que no le conoció otra pareja a Don Rubén ni tampoco a la señora Ana. Conoció a los señores Ruth y Luz en el año 2007, a Héctor cuando tuvo un accidente laboral y perdió dos dedos de la mano, alrededor de 2018 a 2020, y por último a Luis, también conoció a los hijos de Luis y a los hijos de la señora Luz.

Refiere que **la relación de Don Rubén con la señora Ana no era tan buena y eran despectivos en su trato.** Sin embargo, señaló que **eran una pareja unida que ellos salían bastante a pasear porque a Don Rubén le gustaba salir.**

Para el año 2016, afirma que Don Rubén se enfermó luego de un viaje a Pasto, en el que comenzó a depender más del oxígeno, **indica que a Don Rubén siempre lo cuidó la señora Ana y nunca conoció ninguna enfermera, ni tampoco sus**

hijos lo cuidaron, por el contrario, Don Rubén siempre tenía que cuidar de sus hijos. Además, desconoce a la mamá de los hijos de Don Rubén.

El 14 de junio murió don Rubén, cuando estuvo hospitalizado, precisando que Ruth y Luz fueron las encargadas de la hospitalización de Don Rubén, porque que la señora Ana para esos días estaba enferma. **Indica que el no estuvo en el sepelio de Don Rubén.**

Después del sepelio de Don Rubén la señora Ana no pudo volver ingresar a la casa, y Ruth llamó y le dijo a la señora Ana que cuando fuera ir a la casa les avisara que porque ellos estaban como locos.

Refiere que los señores Rubén y Ana se presentaban frente a la sociedad como esposos.

En los eventos sociales se logró reunir la familia de la señora Ana y del señor Rubén cuando cumplió sus 89 años. Para otros eventos, se reunían en la casa de las Ferias, pero no iban los hijos de Don Rubén, precisó que compartió varios cumpleaños con el señor Rubén.

No conoce a la señora Nora Fernanda Molina, pero si conoció a Don José Chocontá con quien el señor Rubén jugaba parques junto con la señora Ana.

Sabe que Don Rubén padeció de problemas respiratorios y las cirugías de la cadera, indica que ellos una vez lo acompañaron al CAMI de Las Ferias, cuando enfermó y lo dejaron hospitalizado.

Desconoce quiénes fueron los últimos arrendatarios en la casa de Las Ferias.

5.1.3. HERNANDO JOSUE ACOSTA BELTRÁN (Sin parentesco)

Conoció hace 20 años a los señores Rubén y Ana en el barrio México, donde la familia Mancipe y la casa era de la señora Ana y de los hijos Alexis y Esenet, indica que la señora Ana vivía con don Rubén en el barrio Las Ferias.

Trabajó para Don Rubén en el barrio las Ferias y en Engativá, **no recuerda la época**, dice que el duraba trabajando de 15 a 20 días, fue trabajador y amigo de las señoras Ruth y Luz (hijas del causante), señaló que la señora Ruth vivía en el Norte, además, **ellas siempre estuvieron pendientes de su papá y fueron mujeres respetuosas con su papá y la señora Ana.**

Refirió que solo trabajaba para Don Rubén cuando eran daños grandes de resto no trabajaba, pero no recuerda fechas.

Precisó que los señores Rubén y Ana vivía en el segundo piso que constaba de dos habitaciones, comedor, baño y cocina. Ellos se respetaban como pareja.

Fue dos veces a visitar a Don Rubén cuando enfermó en la casa de Las Ferias y de resto no volvió a verlo él.

Conoció a la hermana del señor Rubén, no recuerda el nombre, ni cuando murió, ella tenía su propia habitación en el tercer piso. Conoció a la esposa del señor Rubén pero no recuerda su nombre, sabe que las hijas viven con ella, quien visitaba a don Rubén y allí hablaba con ella.

Desconoce los nombres de los inquilinos.

Indica que la señora Ana estuvo hasta el último día viviendo con el señor Rubén y que siempre estuvo pendiente de él, indica que él sabe que siempre estuvieron juntos porque cuando llamaba al señor Rubén él le decía que la señora Ana estaba en la cocina.

No recuerda las fechas que visitó a Don Rubén, sin embargo, habló con Don Rubén 15 días antes que éste falleciera, no supo de la muerte ni del sepelio de Don Rubén.

Conoció al señor José Chocontá, quien iba de visita, pero no vivía allí, desconoce si este se quedaba allí.

Desconoce si el señor Rubén y la señora Ana salía a pasear o se daban algún gusto.

5.1.4. ELCENETH MENDIETA MANCIPE (Hija de la demandante)

Sabe que el señor Rubén era el esposo de su mamá, se fueron a vivir en la casa de Las Ferias en el año 2000, para marzo de 2006 se fue a vivir con su mamá en el segundo piso, allí vivía la hermana de Don Rubén y los inquilinos, para pasar la dieta y en esos días arrendaron un cuarto y allí vivió por dos años, después se fue para la casa que compró con su esposo en la localidad de Bosa.

Indicó que durante el tiempo que vivió en Las Ferias, no vivió ningún hijo de Don Rubén, pero tiene conocimiento que antes, vivió la señora Ruth hija de don Rubén con su esposo y su bebe, yéndose en el 2005.

Después del 2008, que ella se fue, su mamá siguió viviendo con Don Rubén murió en el 2021. Comentó que ella visitaba cada 8 días a su mamá y a Don Rubén, indicando que su mamá fue la que siempre estuvo frente los cuidados del señor Rubén.

Manifiesta que antes de estar con Don Rubén su mamá tuvo fue una unión libre con su papá y Don Rubén si se casó, pero tuvo su proceso de divorcio. **Ninguno tuvo otra relación siempre estuvieron juntos.**

Los hijos nunca cuidaron a Rubén. Nadie le colaboraba a su mamá cuando tenía que cuidar medicamente a Don Rubén, en la clínica los últimos días de vida de Don Rubén estuvieron encargadas Ruth y Luz porque la señora Ana estaba enferma y sufre de diabetes.

Entre el 2000 y 2021 nunca hubo separación de cuerpos entre su mamá y Rubén ella se dedicó a estar en casa, los ingresos dependían de Don Rubén que era de los arriendos.

Conoció a los hijos de don Rubén de nombres Héctor, Luis, Rodolfo, Ruth y Luz. Tuvo contacto fue con Luz y la señora Ruth y con Luis.

Luis fue el que más vivió con Don Rubén, Héctor llega por temas de un accidente que tuvo, pero ellos no cuidaron a Don Rubén.

Luis sufría de adicción a las drogas y por eso no cuidaba de su padre y Héctor sufrió un accidente en su mano izquierda.

José Chocontá era el mejor amigo de su mamá y de Rubén y jugaban parques, nunca se quedaba dormir.

Si conoció a la señora Miriam Ruth, que cuida niños y era amigos de su mamá y Rubén.

La señora Nora Molina fue una inquilina a la que le decían la pastusa, ella tenía un niño en condiciones especiales y vivía con su esposo, ella nunca cuidó a Don Rubén.

Su mamá y Don Rubén siempre vivieron juntos. Don Rubén siempre fue comerciante de telas y tenía un camión trabajo en minas de carbón.

Ruth la llamó varias veces y le enviaba audios insistiéndole a su mamá que sacara las cosas después de las exequias, acompañó a su mamá a la casa y grabó un video el 22 de junio, dándose cuenta de que habían desarmado la cama de su mamá y que allí vivía la exesposa de Don Rubén, que vivió unos días en la casa de Las Ferias porque ella no tenía vivienda fija y le pidió el favor a Rubén que se quedara por que se enfermó de culebrilla.

Precisó que Don Rubén nunca tuvo enfermera.

Su mamá no tenía EPS sino que tenía SISBEN. Indica que su mamá vivía en el barrio las ferias y que siempre fue pareja de Rubén por eso su mamá tenía sus electrodomésticos en la casa.

Indica que Don Rubén se comenzó a colocar (sic) mal cuando su hija Luz fue un día de visita y ella manifestaba tener una gripa fuerte y a los pocos días se lo tuvieron que llevar a la clínica, y pues ella le recomendó a su mamá que se fuera para la casa de sus hermanos a hacer cuarentena puesto que tenían las sospechas del COVID, su mamá siguió teniendo contacto con Luz y Ruth y así fue como se enteró que Luz y sus hijos junto con el señor Rubén dieron positivo para COVID y Ruth fue la encargada de cuidar a su papá.

En video llamadas que realizaron su mamá y el señor Rubén le pedía que fuera a verlo, pero Ruth fue la que no dejó, el día que el señor Rubén falleció Ruth llamó a su mamá y le dijo que fuera a verlo, pero cuando ella llegó el señor Rubén ya había fallecido.

5.2. De los testimonios recaudados de la parte demandada, se tiene:

5.2.1. MIRIAM RUTH GUERRERO RODRÍGUEZ (Sin parentesco)

Estudió enfermería, pero no tiene el cartón, estudio técnico en comercio exterior. Conoció al señor Rubén porque eran vecinos desde antes del 2000. Comenta que el señor Rubén sabía que ella cuidaba viejitos un día le pidió el favor que lo cuidara, pero no todo el día, sino en la mañana y en la noche y así comenzó la gran amistad con el señor Rubén, dice que esto fue por 4 o 5 años, por la labor de darle los medicamentos para la tensión y estar pendiente de él, el señor Rubén le pagaba \$200.000.

Indica que el señor Rubén la llamaba e iba a darle sus medicamentos o masajes casi todos los días dependiendo de las necesidades del mismo. Trabajó siempre desde casa con cosas de plástico y cuidando "ancianitos".

Cuenta que cuando ella empezó cuidar a la hermana del señor Rubén **conoció a la señora Ana pero que a los meses se fue, según lo que le dijo el señor Rubén se separaron.** Señala que no volvieron como pareja, pero quedaron de amigos y la señora Ana iba esporádicamente cada mes a jugar parqués. También conoció a la hija de la señora Ana, de quien no recuerda el nombre.

Indica que cuando el señor Rubén se enfermó los inquilinos venezolanos lo cuidaban. Menciona que el señor Rubén vivía con dos hijos y cuando éstos salían a trabajar eran los inquilinos los que estaban pendiente de él.

Había una señora a la que le decían la pastusa que le arreglaba el vestuario a el señor Rubén y que estaba muy pendiente pues ella le prepara las comidas. También una señora llamada Carmen lo cuidaba.

Nunca le conoció una pareja permanente al señor Rubén pero que la señora María (esposa) lo visitaba, y cuando al señor Rubén le dio culebrilla la señora María fue quien lo cuido durante todo el tiempo.

Conoce a las hijas del señor Rubén, quienes iban cada 8 días, lo llamaban todos los días al punto que muchas veces las hijas eran quienes la llamaban a ella, para que fuera a estar pendiente de su padre.

Recuerda que ninguna de las hijas del señor Rubén vivió con él. En lo que ella conoce sabe que la hija de la señora Ana no vivió en la casa del señor Rubén. Conoció a casi todos los inquilinos, pero no recuerda nombres.

Cuando el señor Rubén estuvo hospitalizado por COVID, el señor Cruz estuvo cuidando al señor Rubén. De resto estaban las hijas, cuando lo operaron de la cadera incluso estaba la señora María y ella.

Afirma que cuando estuvo hospitalizado las hijas y las sobrinas iban a visitarlo, pero nunca fue la señora Ana, esto lo sabe porque el señor Rubén le contaba. Indica que ella le aplicaba salbutamol ibuprofeno en ampolleta para el dolor, en si lo que el necesitara.

Sabe que la última hospitalización del señor Rubén fue en el barrio Tunal. Cuando lo hospitalizaron por la cadera estuvo en el Simón Bolívar. Para el año 2016, visitó al señor Rubén en el hospital de Engativá.

Cuando estaba en época de embarazo, cuidó a la hermana del causante, señora Carmen, por petición de don Rubén. Desconoce si la señora Ana dormía en la misma alcoba con el señor Rubén.

Señala que el hijo de don Rubén de nombre Luis sufre de ataques de nervios y durante un tiempo consumió drogas, esto lo sabe porque el señor Rubén se lo contó.

Sabe que el otro hijo de don Rubén, de nombre Héctor tuvo un accidente en la mano en el trabajo.

Indica que la señora Ana y Esenet la hija, después de que se murió don Rubén, la buscaron para que dijera en audiencia que la señora Ana vivía con el señor Rubén pero que esto no es así.

5.2.2. NOHORA FERNANDA MOLINA ENRIQUEZ (Sin parentesco)

Fue inquilina del 2012 al 2017, en el segundo piso de la casa de Las Ferias, con su esposo y su hijo, en el mismo piso vivía el señor Rubén junto con su hijo Luis.

Indica que cuando el señor Rubén se enfermó de culebrilla, llegó la exesposa señora María a cuidarlo por un año. Conoció a la señora Ana las pocas veces que iba a donde el señor Rubén, cuando jugaban parques y el señor Rubén le decía que era una amiga, que llegaba los sábados y se iba los domingos, se quedaba en la pieza del señor ya que allí él tenía dos camas. Cuenta que nunca le conoció pareja al señor Rubén y que el solo vivía con el hijo.

Frente al vestuario se lo arreglaban las hijas o a veces ella cuando el señor Rubén le pedía el favor. Los alimentos se los preparaba Él mismo, aunque también ella le daba comida cuando este le manifestaba que no se sentía bien.

Solo una vez vio a la hija de la señora Ana, un día domingo. Conoció a las dos hijas del señor Rubén y al hijo Luis, no conoció a más hijos. Cuenta que ella llevó muchas veces a Don Rubén al CAMI y de allí llamaba a las hijas, lo acompañó una vez que estaba hospitalizado en Engativá. Sabe que don Rubén tenía citas en el Tunal en el Simón Bolívar y en Engativá.

Manifiesta que mientras vivió allí, jamás la señora Ana vivió con el señor Rubén, ni lo cuido.

Conoció a la señora Miriam Ruth, una enfermera que vivía diagonal a la casa de Las Ferias, quien iba a colocarle las inyecciones para el dolor de la cadera, sabe que iba casi todos los días, pero que en general cuando la necesitaban ella iba en la tarde o en la noche.

A los pocos meses que llegó a la casa, es decir en el 2012, don Rubén le comentó que se sentía enfermo. Además, cuando ella llegó, la hermana del señor Rubén ya había fallecido por eso no la conoció.

A mediados de 2016, vivió con su sobrino, quien le ayudaba al señor Rubén a hacer vueltas en el carro.

Invitó al señor Rubén a Pasto cuando fue la primera comunión de su hijo, allí duraron un mes. Ella tuvo un hijo con discapacidad que falleció, pero cuando ella vivió con el señor Rubén allí vivió con su hijo.

Sabe que la exesposa del señor Rubén, cuando le dio culebrilla, vivió durante un año en la casa, ella lo cuidaba, lo llevaba al médico, recuerda esto porque ella le colocaba un cordón rojo en la cintura a Don Rubén para que la enfermedad no se le corriera.

Como ella permanecía en la casa por su hijo, a pesar de las limitaciones de éste, ella le ayudaba a Don Rubén con darle comida, ya que el señor Rubén cocinaba o bajaba al restaurante del primer piso.

Manifiesta que el señor Rubén tenía CAPITAL SALUD lo atendía en Engativá o en el Tunal. Se enteró de la muerte del señor Rubén al año de fallecer, porque le escribió a la hija señora Ruth, quien le contó lo sucedido.

Comenta que hablaba con frecuencia con la señora Ruth, hija del señor Rubén, quien iba seguido a visitarlo. Sabe que el señor Luis es enfermo por problemas de psiquiatría.

El señor Rubén le decía que la señora Ana era solo una amiga y que solo iba a jugar parques, además ella no iba frecuentemente. En cambio, ella iba todos los días al apartamento del señor Rubén porque siempre hablaban o jugaban parques.

5.2.3. DIANA PAOLA NAVARRO ROCHA (Sin parentesco)

Conoce a todos los hijos del señor Rubén, los conoció porque vivió en arriendo desde el 05 de noviembre de 2019 hasta el 2022 en la casa de las Ferias ubicada en la carrera 69 No. 77-07, sabe que el propietario de la casa era don Rubén Caro Acero. **Asegura que desde que llegó en el 2019, nunca vio a la señora María Ana Delina viviendo en la casa.**

Refiere que vivió en el primero piso, en el segundo piso vivía el señor Rubén con sus hijos Luis, Héctor y el señor Jeyson, y en el tercer piso vivía la señora Carmen con su esposo Cruz y sus hijas y otros arrendatarios más. Señala que la señora Carmen y su esposo ayudaban al señor Rubén con los alimentos y la limpieza.

Indica que no trató a la señora Ana Delina y en pocas ocasiones la vio cuando jugaba parques con don Rubén, cada 15 días o una vez al mes, los domingos en la terraza de la casa, cuando ella subía hacer sus quehaceres se daba cuenta de ello.

Menciona que el causante le comentó que estaba solo que no tenía pareja y las personas que lo frecuentaban eran sus hijos que vivían ahí y las hijas que lo visitaban y se quedaban a dormir con él.

Recuerda que el 14 de junio de 2021, falleció el señor Rubén Caro, sin embargo, no asistió al sepelio por cuanto le comentaron que murió de COVID y por precaución con su hija pequeña prefirió no asistir.

Precisa que cuando éste estuvo hospitalizado lo acompañó en el día porque en la noche estaba siempre el señor Alejandro Cruz, quien también era un arrendatario de la casa, yendo de dos a tres veces a visitarlo. Expresa que don Rubén era muy apegado a su hija.

Adiciona que durante el tiempo que estuvo en el hospital nunca vio a la demandante Ana Delina, vio fue la señora Ruth, al señor Héctor y a don Alejandro Cruz.

Señala que la ropa y la alimentación del señor Rubén, vio a una inquilina de nombre Carmen quien le lavaba y alistaba la ropa a don Rubén, también vio cuando ésta le preparaba los alimentos.

Reseña que el señor Rubén vivía de los arriendos de la casa de Las Ferias y de una casa en Engativá.

Desconoce si durante el tiempo que ella vivió como inquilina, la demandante se quedó a pernoctar en la casa con don Rubén, pues comenta que, si vio una cama adicional en la habitación de este, pero él le mencionó que era para cuando cualquier persona se quedara.

Expresa que compartió festividades de navidad y fin de año con don Rubén, adicionando que **mientras estuvo en dichas reuniones nunca estuvo la señora María Ana Delina. Además, cuando jugaban parques el trato entre don Rubén y la demandante era de amigos,** pues siempre que jugaban lo hacían con más personas con el señor Chocontá, no sabe el nombre, insistiendo que **el señor Rubén presentó a la señora María Ana Delina como "una vieja amiga".**

Comenta que veía con frecuencia a los señores Héctor, Luis, Ruth Yolanda y Luz, hijos del señor Rubén, los dos primeros vivían en la casa y las otras dos llegaban a visitar al papá. Igualmente, conoció al señor Miguel también hijo del causante, quien se quedaba en la casa dos a tres meses y luego se ausentaba.

Señala que veía a la señora Ruth Myriam Guerrero ingresar y salir de la vivienda del señor Rubén para aplicarle medicamentos porque se enteró y vio que el señor Rubén utilizaba oxígeno. Sabe por comentarios de la señora Ruth Myriam, que era enfermera y tenía cursos de cuidado de niños, iba casi todos los días en horas de la mañana y en horas de la tarde, esto le consta porque se la encontraba antes de salir a su trabajo y en la tarde cuando llegaba del trabajo.

Indica que las señoras Ruth o Luz acompañaban a las citas médicas a don Rubén, desconoce si lo acompañaba la señora María Ana Delina.

5.2.4. JEYSON PIER VELÁSQUEZ CAMPOS (Sin parentesco)

Llegó a la casa de Rubén por medio de su hermano, quien ya vivía allí desde el **26 de junio de 2018** vivió hasta un mes y medio antes de que el señor Rubén falleciera (2021), vivía en el segundo piso, el cual **compartía el piso con el señor Rubén.** Allí en el segundo piso vivía Rubén, Luis y Héctor, ellos vivían en una habitación y el señor Rubén en otra.

Cuando el llegó a vivir no vivía la señora Ana, a quien conoció al año de estar viviendo allí, pues fue de visita, y como estaba sin trabajo en medio de la pandemia, jugaba parques con el señor Rubén y compartían bastante tiempo.

En 2018, no recuerda haber visto al señor Rubén tan enfermo, pero en 2020 recuerda a una enfermera llamada Miriam Ruth, que le aplicaba inyecciones, usualmente en la tarde y al medio día.

De los años 2018 a 2021 indica que vio a Héctor en la casa, sabe que el señor Luis vivía con don Rubén, quien estuvo varias veces en el hospital del 2020 en adelante que fue cuando estuvo más grave, lo llevaban las hijas, conoce a Ruth, desconoce a que hospital lo llevaba, pues nunca fue al hospital a ver a Don Rubén.

Indica que vivían en el mismo piso, que era un solo apartamento con pequeñas divisiones hasta que se hizo la división por completo. Indica que en el tercer piso conoció que vivió el señor Cruz y la señora Carmen, el señor Jonathan y Elvis.

Desconoce donde vivía la señora Ana, la vio unas 4 a 5 veces que fue a visitar a Don Rubén y la veía normalmente en la noche. Desconoce si la señora Ana vivió con Don Rubén, no recuerda haberla visto quedar a dormir en la casa, es más, las veces que fue don Rubén le lanzaba la llave.

Señala que no continuó la amistad con los hijos del señor Rubén después de que éste muriera. No estuvo en el sepelio de Don Rubén, ni lo visito en la clínica. Se enteró de la muerte de Don Rubén por medio de Héctor.

No le conoció compañera alguna al señor Rubén, y tampoco le contó de alguna pareja, solo le contaba de su vida cuando fue joven.

Cuando enfermó Don Rubén en la casa, lo cuidaba el señor Héctor y Luis. Conoció en el año 2019, a la esposa del señor Rubén, doña María, no recuerda el apellido, la vio 1 o 2 veces, porque iba de visita.

Su mamá cuando fue estuvo viviendo con él por visita entre 2019 a febrero de 2020, para esa época su mamá le preparaba los alimentos a él y a Don Rubén también.

Sabe que la enfermera siempre iba de uniforme blanco con un maletín pequeño. Desconoce si las hijas del señor Rubén, quienes iban seguido y cuando iban los fines de semana colaboraban con el aseo.

5.2.5. CRUZ ALEJANDRO NAVARRO (Sin parentesco)

Fue inquilino desde el 25/10/2020 hasta 30/08/2022, llegó con su esposa y su hija la señora Carmen María León, primero vivió en el segundo piso y después en el tercer piso.

Cuando llegó a vivir llegó a la pieza de su cuñado en el tercer piso el señor Daniel León esto fue por unos meses hasta que desocuparon una pieza, después de la muerte del señor Rubén, se pasó al segundo piso y después volvió al tercer piso. Indica que el señor Rubén murió del 14 de junio de 2022.

Cuando él llegó el señor Rubén vivía con su hijo Héctor y Luis y unos inquilinos que eran el señor Jeison y su mamá. Indica que, en el primer piso, vivía la señora Diana que era costeña.

Nunca le conoció pareja al señor Rubén, solo una señora que iba entre semana a citas médicas y manifiesta que su esposa era quien le lavaba la ropa y le planchaba al señor Rubén, le pagaba de 35 a 40 mil pesos cada 20 días. Comenta que el señor Rubén no trabajaba.

Vio pocas veces a la señora Ana, en especial cuando jugaba parques con don Rubén y cuando le cogía la noche ella se quedaba en el segundo piso en el apartamento del señor Rubén, desconoce en qué pieza se quedaba. **Durante los dos años que vivió allí solo la vio 4 o 5 veces.** Indica que cuando la señora Ana se quedó por unas citas médicas el señor Rubén la acompañó una sola vez.

Comenta que cuando Don Rubén se enfermó lo cuidó el señor Rodolfo Caro y el señor Héctor Caro, los hijos del causante, es más también lo llegó a cuidar entre días pues la señora Luz tenía COVID. Señala que el día que el señor Rubén falleció él lo estaba cuidando y estaba en la Cruz Roja, la señora Ana nunca lo visitó.

Conoció a la exesposa del señor Rubén, doña María en el sepelio, pero no fue al funeral. Sabe que el cuerpo se lo entregaron a la señora Luz (hija del causante).

Desconoce si el señor Rubén tuvo otra pareja.

Conoció a una enfermera de nombre Miriam Ruth, quien iba a cuidarlo, cuando le dolía la cadera, pero solo lo asistía con el dolor, desconoce si era enferma profesional.

Luego del fallecimiento de don Rubén, se fue de la casa, continuando con la amistad con el señor Héctor.

Refiere que las hijas visitaban a Don Rubén cada fin de semana de viernes a domingo y lo sacaban a comer gallina, ellas iban frecuentemente. Conoce que los hijos eran quienes llevaban a Don Rubén a las citas médicas.

Señala que cuando no tenía trabajo cuidó a don Rubén en la noche.

6. Análisis Probatorio:

La ley 979 de 2005, introdujo modificaciones a la ley 54 de 1990, al zanjar toda discusión sobre si debía o no el juez declarar la existencia de la unión marital y en el artículo 4º señaló: "La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará: por cualquiera de los siguientes mecanismos: (1) Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. (2) Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. (3) **Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil**", sin que quede la menor duda de que hoy deber hacerse tal declaración.

De conformidad con la preceptiva del artículo 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, el legislador edificó la presunción de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, en dos hipótesis:

La primera es la consagrada en el literal a *"cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a los dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio"*, y la segunda, *"cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"*. Como puede observarse en esta hipótesis se consagró el ingrediente de que concurra **"impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes"**, evento en el cual el surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición de que *"la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (y liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"*.

Como puede observarse el elemento común en las dos alternativas es el de la unión marital de hecho, denominación con la que se distingue una institución jurídica familiar reconocida por el legislador de 1990, que anticipándose a la Constitución Política de 1991 materializó desde entonces el reconocimiento efectuado posteriormente en ésta, de la libertad de escogencia que tienen los asociados para

la conformación de una familia, bien sea de derecho a través del matrimonio, o de hecho por la vía de la unión marital de facto.

Por ello, nuestra Carta Magna, en su artículo 42, reconoció a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y no sólo la originada en el matrimonio, sino también a la formada por la voluntad libre y responsable.

La ley 54 de 1990 en el artículo 1º define en los siguientes términos: "*A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*". **(Declarada exequible mediante sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007 de la Corte Constitucional)**

La Corte Constitucional en Sentencia **C-257/15**, señaló: "*(...) Por su parte, la unión marital de hecho se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges. Se trata de dos opciones vitales igualmente protegidas por la constitución, pero distinguibles en razón de su conformación y efectos jurídicos. En estas condiciones, el trato diferenciado resulta no sólo constitucional sino necesario, pues, una regulación idéntica, equivaldría a desconocer las diferencias existentes entre las dos instituciones e incluso podría implicar anular una de las dos opciones, constitucionalmente protegidas, con que cuentan los ciudadanos para conformar una familia. Sin embargo, y pese a las diferencias anotadas, existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional. El razonamiento anterior permite concluir que las normas que establecen un trato diferenciado entre quienes ostentan la condición de cónyuge y de compañero permanente, deben ser respetuosas de la identidad sustancial existente entre las dos instituciones que dan origen a cada una de dichas condiciones.*"

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO. SENTENCIA C.S.J. SALA C. CIVIL M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA. SC-1656 DE 18 DE MAYO DE 2018:

- a) Idoneidad marital de los sujetos, referida a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital, que exige dualidad de seres humanos, diferencia de sexos y capacidad sexual, por ser institución que constituya una familia.
- b) **Legitimación marital**, consistente en el poder para conformarla.
- c) Comunidad de vida, por ser una institución familiar marital, marido y mujer, alude necesariamente a la cohabitación, socorro y ayuda mutua, excluyendo a quienes tengan otra finalidad.
- d) **La singularidad**, como atributo de la comunidad de vida atiende al aspecto subjetivo, para denotar que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer, significando que no se permite la coexistencia dentro del mismo lapso temporal de otras uniones maritales de hecho, ni tampoco relaciones

integradas, por dos hombres con una sola mujer, o viceversa de dos mujeres con el mismo hombre.

- e) La permanencia de dicha comunidad de vida indica que los hechos constitutivos de sus caracterizadas manifestaciones deben ocupar un espacio temporal que permita pensar que no es algo ocasional o transitorio, sino una relación con vocación de estabilidad. No puede olvidarse que la unión marital es fuente legítima de constitución de una familia, y reñiría con esta proclama la unión meramente pasajera. Sobre este aspecto expresó la H. Corte Suprema de Justicia que: *"Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la Ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva"*

El artículo 5 de la citada ley modificado por el artículo 3 de la ley 979 de 2005, señala que la sociedad patrimonial se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública ante notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.
3. Por sentencia judicial
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.

En nuestro país, antes de la vigencia de la ley 54 de 1990, ya las altas Cortes por la ausencia de normas jurídicas que regulasen las relaciones maritales de hecho, se habían pronunciado de una u otra forma, fue así como la Honorable Corte Suprema de Justicia, entró a distinguir dos tipos de sociedades entre los concubinos, la que se formaba con ánimo hacer una sociedad y la que se fundaba en una relación laboral; de ahí que el Consejo de Estado, autorizó a la concubina, a la muerte de su compañero permanente, para reclamar al responsable del homicidio, los perjuicios materiales y morales causados con la muerte.

Conforme lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular, legal y oportunamente allegadas al proceso.

Por su parte, el artículo 167 ibídem, consagra el principio del derecho probatorio conocido como de la carga de la prueba, que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho que edifican las pretensiones que contienen el derecho subjetivo de naturaleza sustancial, de suerte que si la parte interesada falta a este deber o presenta incuria es una conducta que generalmente se traduce en una decisión adversa, por lo que no basta enunciar el derecho, sino que se debe demostrarse para efecto del reconocimiento como consecuencia jurídica del fin perseguido.

CASO EN CONCRETO

✓ De acuerdo a lo preceptuado por la Ley 54 de 1990, para la declaratoria de Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, presupone una Unión Marital de Hecho entre **MARÍA ANA DELINA MANCIPE CASAS y RUBEN CARO ACERO (Q.E.P.D.)**, por un término superior a los dos años, sin que exista o existiera impedimento legal para contraer matrimonio o de presentarse, las sociedades conyugales anteriores se hayan disuelto y liquidado la sociedad conyugal un año antes de iniciar la convivencia, criterio modificado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al exigir únicamente la disolución.

✓ Al plenario fueron incorporados los registros civiles de nacimiento de los señores **MARÍA ANA DELINA MANCIPE CASAS y RUBEN CARO ACERO (Q.E.P.D.)**.

✓ Teniendo en cuenta el acervo probatorio, para el despacho se presenta certeza acerca de la convivencia de la pareja formada entre los señores **MARÍA ANA DELINA MANCIPE CASAS y RUBEN CARO ACERO (Q.E.P.D.)**, sin embargo, no se logró demostrar que la misma fuera en las fechas pretendidas por la demandante, ya que se logró probar que la convivencia tuvo lugar entre el **1º de enero de 2001 hasta el 15 de diciembre de 2005**, evidenciándose que la pareja **no tenían impedimentos para esta unión**, por cuanto si bien es cierto, la señora MARÍA ANA DELINA MANCIPE CASAS, estuvo casada lo cierto es que su matrimonio se disolvió con ocasión a la muerte de su cónyuge, quedando disuelta la sociedad conyugal.

✓ Los testimonios recaudados por la parte demandada y los documentos aportados merecen el carácter de creíbles con suficiente valor probatorio, ya que sus dichos se ajustan a la realidad y verdad material, ya que en primer lugar no fueron controvertidos, tachados ni desvirtuados por prueba idónea, en segundo lugar, provienen de personas capaces, idóneas y hábiles cuyas respuestas fueron libres, espontáneas y coherentes, sin duda, limitándose a expresar el conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon la convivencia de la pareja.

Para el caso que nos ocupa, de manera individual y conjunta a la luz de los postulados de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia, se puede concluir lo siguiente:

1) Frente a la unión marital de hecho:

1.1) Entre las declaraciones de los testigos de la parte actora y el interrogatorio de la demandante, se tiene que:

a.- La demandante manifestó que su convivencia con el señor Rubén Caro Acero, se dio a partir del 05 de diciembre de 2000 en el Barrio Las Ferias de la ciudad de Bogotá, sin embargo, ninguno de los testigos traídos por dicha parte actora precisó la fecha de inicio de la convivencia pues unos señalaron que, por comentarios de la misma demandante, sabían que llevaban viviendo desde 1996, otros indicaron que ocurrió en el año 2000 y otros no tenían claro la fecha de inicio de la convivencia,

Situación que aconteció con la fecha de finalización de la convivencia, aunque la demandante afirmó que estuvo hasta el día en que falleció el señor Caro Acero, ninguno de los testigos pudo corroborar dicha información porque no asistieron al sepelio o se enteraron del fallecimiento después. Además, discrepan en que desde

el 2005 o 2006, el causante se encontraba solo y no tenía pareja ni relación sentimental alguna.

Por otra parte, los testimonios convocados por la actora fueron contradictorios y sus relatos no fueron coherentes y concisos, restando credibilidad a las manifestaciones de la demandante, pues señalaban que la señora María Ana Delina vivía en la casa de Las Ferias con el causante Rubén Caro Acero, una pareja que nunca se separó, pero al preguntarles con qué frecuencia los visitaban expresaron que cada 15 días o en otras ocasiones hasta 2006 vivieron en la casa, o no les consta directamente de la relación de la demandante.

b.- De la documental allegada al proceso se tienen las historias clínicas del señor RUBÉN CARO ACERO obrante a folios 188 a 480 y 483 a 540, los consentimientos informados de ingreso a observación y terapia respiratoria firmados por la hija del causante RUTH YOLANDA CARO visibles a folios 481 y 482, en el que se desvirtúa lo manifestado tanto por la demandante como por los testigos de la parte actora, como los hijos del señor Rubén, en el sentido que la demandante no era quien lo acompañaban a los controles médicos. Así como, también se puede evidenciar que el estado civil del señor Rubén se hacía alusión a: Divorciado.

1.2) De los testimonios de la parte demandada y los interrogatorios de los demandados, se debe precisar:

a.- Los demandados reconocieron la convivencia continua y permanente entre los señores Rubén Caro Acero (Q.E.P.D.) y María Ana Delina Mancipe Casas en la casa ubicada en el barrio Las Ferias de esta ciudad, precisando que ninguno se conoció a otra pareja distinta, compartiendo como pareja, desde 2001 hasta el 2005, cuando la demandante decidió irse de la casa, dando lugar a que terminara la relación de pareja que ostentaban hasta ese momento.

b.- Sumado a ello, quedó probado que la parte demandante, no estuvo pendiente de los cuidados del señor Rubén Caro Acero de manera constante, pues lo acompañó solo en dos ocasiones a terapia como se evidenció de la historia clínica aportada al proceso, circunstancia que desvirtúa lo señalado por la actora y sus testigos, máxime que los demandados en sus interrogatorios, afirmaron que la señora María Ana Delina no pernoctó con él, después del 2005, como lo reconocieron los inquilinos que vivieron antes del 2005 y hasta después de la fecha de fallecimiento del señor Rubén.

Además, la testigo Myriam Ruth manifestó que durante 4 o 5 años, don Rubén le pagó \$200.000 para suministrarle los medicamentos para la tensión y hacerle masajes, y estar pendiente de él, para ello iba casi todos los días, manifestación corroborada por los demás inquilinos que también la conocían. Así como, los inquilinos Carmen Martínez y su esposo Alejandro Cruz, quienes lo cuidaron y estaban pendientes del señor Rubén tanto en la casa, pues la primera le preparaba los alimentos y le lavaba la ropa, y el segundo, colaboraba con el cuidado de éste en horas de la noche, cuando estuvo hospitalizado en la Cruz Roja.

Además, aunque la demandante señaló ser la compañera permanente del causante hasta su fallecimiento, se demostró que desconocía los medicamentos que usaba para el dolor, los tratamientos médicos que presentaba, las enfermedades que padecía y las hospitalizaciones que tuvo, pues no tenía clara la información. Contrario a ello, se advierte que los demandados en su calidad de hijos estaban pendientes del cuidado del señor Caro Acero, ya que Héctor y Luis estuvieron

viviendo con él y sus hijas Luz y Ruth lo visitaban con frecuencia todos los fines de semana, tanto es así, que son las personas que aparecen como acompañantes al servicio médico como se indicó en párrafos precedentes y conocen a detalle lo que ocurrió con su padre desde el año 2000 hasta la fecha de su fallecimiento.

c.- De la prueba testimonial recaudada, Rubén Caro Acero presentaba a la señora María Ana Delina como amiga con quien departía ocasionalmente para jugar parqués con otro amigo, sin que los hayan visto convivir en la misma casa, más que estos testimonios son de los mismos inquilinos que vivieron allí y pudieron denotar que la señora María Ana Delina no compartiera techo años antes de su fallecimiento.

Enfatizaron que Caro Acero no le conocieron compañera sentimental, ni consta que la demandante haya cuidado al señor Rubén; al contrario, algunos testigos ayudaron con su cuidado cuando estuvo hospitalizado o en la casa, le ayudaban al arreglo de su vestuario, le preparaban y brindaban alimentos, así lo expusieron las señoras Nora y Carmen. Tanto es así, que para el año 2016, cuando éste sufrió de culebrilla fue cuidado por un año por su exesposa.

d.- Se acota que se logró probar con los testimonios de la parte demandante que desconocían los nombres de los inquilinos quienes tenían cercanía con el causante y vivían bajo el mismo techo y de la persona que estuvo al pendiente del señor Rubén Caro Acero, así mismo; así como también se pudo constatar que la demandante no tenía llaves de la casa donde presuntamente convivía con el fallecido, pues en las ocasiones que lo visitaba, debía timbrar para que le abrieran la puerta.

f.- Por último, se enfatiza que las fotografías aportadas por la parte demandante obrantes a folios 41 a 50, denotan una relación de pareja entre Rubén y María Ana Delina o, al menos, en las primeras fotos se aprecia a la pareja departiendo, sin embargo, nótese que trata de fotos de años atrás, pues los que figuran allí se ven más jóvenes, en lo que posiblemente pudo haber sido la convivencia que los mismos demandados reconocen entre 2001 y 2005.

Ahora bien, respecto a los registros fotográficos visibles folios 541 a 549 y 578 a 581, se trata de acontecimientos familiares que no demuestran la existencia de una unión marital, pues se observa la concurrencia de personas en celebraciones de cumpleaños y compartiendo viajes, sin que ello concluya la convivencia entre los señores Rubén Caro Acero y María Ana Delina Mancipe Casas, máxime que las fotografías solo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no se puede determinar su origen, ni la época en que fueron tomados.

Misma situación ocurre con los videos aportados por la parte demandante, pues con dichos videos no se prueba la convivencia o la existencia de la unión marital de hecho, carecen de valor probatorio, por lo que aplicando los lineamientos Jurisprudenciales en el sentido de establecer que las pruebas aportadas (fotografías y videos), no son el único medio con que la peticionaria (demandante) cuenta para demostrar la ocurrencia de los hechos que constituyen materia de prueba y que por tanto interesan al proceso, según lo precisado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-269 del 29 de marzo de 2012.

En relación con las capturas de pantalla de las conversaciones entre las demandadas RUTH YOLANDA CARO FAJARDO, LUZ MIREYA CARO FAJARDO con la señora MARIA ANA DELINA MANCIPE, en las que instan para que saque sus pertenencias de la vivienda que compartía con su padre, dicha documental ostenta la calidad prueba

indiciaria, no obstante, de un análisis en conjunto con los demás medios probatorios, no se evidencia que con esta documental se pruebe la existencia de la unión marital entre las aquí partes, por lo que no se tendrá en cuenta las mismas. (T-043/20)

Así las cosas, analizado el caudal probatorio de manera individual y conjunta a la luz de los postulados **de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia**, se puede concluir que se encuentra **acreditado el hecho de la convivencia permanente, singular e interrumpida como marido y mujer entre las partes**, sin que existiera impedimento alguno entre ellos para contraer matrimonio, la cual comenzó en **el año 2001 y terminó hasta diciembre de 2005**, siendo necesario precisar que ninguno de los testigos indicó un día y mes exacto de la fecha de iniciación y de finalización de la relación marital contraída entre la pareja, pese a que la demandante señaló el día y el mes, no logró probar su dicho **y ante la falta de certeza del día y mes en concreto de iniciación y finalización, este despacho dará aplicación al principio de equidad de que trata el artículo 230 de la constitución política de Colombia**, se tendrá como fecha de inicio de la relación antes dicha el **1º de enero de 2001, por corresponder al comienzo del año referido de iniciación de la convivencia así como de esta manera distribuir la incertidumbre en la fecha de iniciación y finalización de la convivencia, lo anterior, siguiendo el lineamiento dado por la CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SC-128 DE 2018.**

En conclusión, se demostró en el proceso que entre la pareja de marras se dio esa comunidad de vida y se determinó que los señores MARÍA ANA DELINA MANCIPE CASAS y RUBEN CARO ACERO (Q.E.P.D.), eran personas solteras, sin unión marital con otras personas, así que las pretensiones de la demanda han de prosperar parcialmente y siendo así se reconocerá en ese sentido la unión marital de hecho entre el primero (1) de enero de 2001 y el 15 de diciembre de 2005.

2) Con relación a la **declaración de la sociedad patrimonial**, esta habrá denegarse por haber operado el fenómeno de la prescripción y se declarará prospera la excepción de mérito planteada por los demandados a través de apoderado judicial, denominada ***"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN"***, la cual sustentó así:

"En el caso presente la demandante señora MARIA ANA DELINA MANCIPE CASAS dejó de cumplir con uno de los elementos fácticos de la unión, como es la comunidad de vida continua y permanente, con el señor RUBÉN CARO ACERO, dejó de compartir lecho, techo y mesa con él desde el mes de Diciembre del año 2005 por cuanto desde esa fecha de común acuerdo la señora MARIA ANA DELINA MANCIPE CASAS se va de la casa a finales de diciembre de 2005, ES DECIR, NUNCA SE CONFORMÓ SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, por cuanto la acción para este elemento se encuentra prescrita hoy en día."

De conformidad con la preceptiva del artículo 2º, de la Ley 54 de 1990, el legislador edificó la **presunción de sociedad patrimonial** de compañeros permanentes, en dos hipótesis:

La primera es la consagrada en el literal al señalar **"cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a los dos años, entre un hombre y**

una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio” y la segunda concebida es, para que exista unión marital de hecho por el mismo lapso, pero con el ingrediente de que concurra **“impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes”**, caso en el cual el surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición de que **“la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas (y liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”**. (Negrilla del despacho).

Como puede observarse el elemento común en las dos alternativas es el de la unión marital de hecho, denominación con la que se distingue una institución jurídica familiar reconocida por el legislador de 1990, que anticipándose a la Constitución Política de 1991 materializó desde entonces el reconocimiento efectuado posteriormente en ésta, de la libertad de escogencia que tienen los asociados para la conformación de una familia, bien sea de derecho, a través del matrimonio, o de hecho, por la vía de la unión marital de facto.

La sociedad patrimonial tiene una condición importante, aparte de las antes indicadas, y es la consagrada en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, que de manera textual ilustra **“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”**.

En el caso concreto, hay lugar a aplicar el fenómeno jurídico de la prescripción o caducidad, pues como se demostró con la prueba testimonial recaudada y en aplicación al principio de equidad, la convivencia duró hasta el 15 de diciembre de 2005, por lo que la parte demandante tenía hasta el 15 de diciembre de 2006 para presentar la demanda, pero se dio hasta el 15 de julio de 2021, es decir, después del año con el que contaba la demandante para declarar la sociedad patrimonial.

Por lo que anterior excepción de mérito está llamada a prosperar.

3) Frente a la excepción de mérito denominada **“EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE PERMANENCIA Y CONTINUIDAD”**, se tiene que la señora MARIA ANA DELINA MANCIPE CASAS perdió continuidad de la relación como compañera permanente del señor RUBÉN CARO ACERO, hace más de 15 años atrás, a partir de diciembre de 2005, dejando de ser pareja, como se logró demostrar con el caudal probatorio recaudado, pues los mismos demandados reconocieron y confirmaron que existió la unión marital de hecho hasta dicha fecha, pues así lo evidencian en sus interrogatorios de parte.

Dentro del presente caso **no se han desvirtuado los requisitos de permanencia y singularidad, pues tal y como lo manifiestan las partes y de las pruebas recaudadas es clara la convivencia que existió entre las partes entre el 1º de enero de 2001 y el 15 de diciembre de 2005**, durante el periodo referido las partes iniciaron una comunidad de vida, en la cual se inició un proyecto de familia que si bien no se llegó a la finalidad deseada, no es menos cierto que durante ese tiempo intentaron cumplir con la vida familiar, no se puede predicar que nunca existió ayuda mutua y socorro entre la pareja, o que no compartiera techo, lecho y mesa, pues con los elementos de prueba recaudados es

evidente que estas condiciones sí fueron admitidos tanto por la parte demandante como por los demandados, y esto solo finalizó en diciembre de 2005, es decir, que la convivencia no se dio en el periodo reclamado por la demandante, pero tampoco se puede negar que si existió una convivencia de la mencionada pareja.

Así las cosas y del material probatorio allegado, se desprende que las exceptivas propuestas están llamadas a prosperar toda vez que no reúne los requisitos exigidos por legislador para su configuración, por lo que se declararán probadas.

Sumado a ello, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de conformidad con el art. 167 del C.G.P., y de lo evidenciado dentro del proceso, quedo demostrado que la parte demandada no logró desvirtuar las pruebas presentadas por la actora ni las que de oficio se decretaron.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandante ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda en un 50% y frente a la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y se incluirá como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto el Juzgado Quince De Familia de Oralidad de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN” y “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE PERMANENCIA Y CONTINUIDAD”**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

TERCERO: DECLARAR que entre los señores **MARIA ANA DELINA MANCIPE CASAS y RUBÉN CARO ACERO (Q.E.P.D.)**, existió una unión marital de hecho, desde el **1º de enero de 2001 hasta el 15 de diciembre de 2005.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante en un 50%, ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda y frente a la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por la demandada. **Proceda secretaría de conformidad.**

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), según el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No hay lugar a fijar honorarios a la Curador Ad- litem, de conformidad con lo consagrado en el Numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

SÉPTIMO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excompañeros y en el libro de varios, conforme se indica en la parte motiva.
OFICIAR.

OCTAVO: EXPEDIR copia auténtica del acta resumen de la audiencia y de audio contentivo de la misma a cada una de las partes, según lo preceptuado en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a56fb7014e78756e80e925453a38d42cf5b29f124a1194c35a19e037236588b**

Documento generado en 19/01/2024 09:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Petición de Herencia
(C. Medidas Cautelares)
110013110015-2015-01216-00

En atención a la petición presentada por la demandada FARIDDIA RAMIREZ REINA obrante a folios 20 a 27, en la que señalan que se dio cumplimiento a lo transado en audiencia del 21 de agosto de 2018¹, solicitando levantar las medidas cautelares decretadas respecto del inmueble No. 350-197027, el despacho dispone:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del presente proceso respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-197027, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **PROCEDA SECRETARÍA DE CONFORMIDAD. OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 006 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Folios 241-243 C.1

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a11d4eb065a4e6ba7f51bf609a04be4336cc41f7534b13bc3c32600fd1db6e9**

Documento generado en 18/01/2024 06:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
11001311001520230694-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Decima de Familia Engativá I, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 30 de septiembre de 2023, por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 236 del 2019.

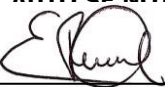
COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presentedecisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 006 DE FECH  E N E R O D E 2 0 2 4

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e24254de113c01f58e52032d8da4ac17f368a9f4663168069c73a4e8cfb730**

Documento generado en 25/05/2023 05:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8541ef63ef90a806a570d0ffc3b2ac92530c762e3c89d4ddec21ca40b8abbf**
Documento generado en 18/01/2024 08:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300707-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Decima de Familia Engativá I, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 11 de octubre de 2023, por la Comisaria Decima de Familia Engativá I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 026 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presentedecisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR IFICO POR ESTADO
No. 006 DE FECH E N E R O D E 2 0 2 4

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500d7df0d52355e4bc1948df5f6d4d3308172f6b1aa2ec5c8065d8600e54bade**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación de sociedad patrimonial
110013110015202100597-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa de que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, considerando que, en el poder aportado en el proceso de unión conyugal, no se facultó al profesional del derecho para liquidar sociedad patrimonial.**
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 006 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 425fe5d1c5a2fa709ae8392cea6e39cf1e30cbeb16cfb18ab9b1c2468a9dfcde
Documento generado en 19/01/2024 09:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Privación de patria potestad
110013110015202300687-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** la relación de los parientes por línea materna y paterna junto con la dirección de habitación o lugar de trabajo, según lo estipula el artículo 395 del Código General del Proceso, según el artículo 61 del Código Civil.
- **INDIQUE** de manera clara la causal o causales invocadas para la prosperidad de las pretensiones, señalando de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a estas (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación integrado, para evitar confusiones, por lo denso del asunto.
- **NOTIFÍQUESE a la defensora de familia adscrita a este despacho para lo pertinente.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 006 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac58550964c5f644da7043fe9771b39ba4f587cc04b70c622d11a96a3c83c9a1**
Documento generado en 19/01/2024 09:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300689-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Primera de Familia de la Localidad de Usaquén II, en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la señora **EDGAR IZQUIERDO ACOSTA**, actuando a través de apoderado, contra la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de la Localidad de Usaquén II el día 30 de agosto de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 006 DE FECHA 19 de enero de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef01e12c8499b1f2f65fbbc92358f8dd328f48beba84c2ab58bf3a1743d5aa06**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300708-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Séptima de Familia Bosa III, en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA ALEJANDRA GARCÍA BELTRÁN, actuando mediante apoderado, contra la decisión de la Comisaría Séptima de Familia Bosa III el 24 de marzo de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR IFICO POR ESTADO
No. 006 DE FEMI ENERO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7712b82abaddf94deaaf1bd02719345ed6fe8d11b28462585e0079ec95013a53**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400014-00

La señora GINA PAOLA VIZCAINO GUTIERREZ Procuradora 7 Judicial Penal II presentó acción de tutela ante este despacho judicial contra "(...) **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** (...)" (Fl. 39), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida y a la libertad.

Considerando los hechos relatados y los documentos aportados con la demanda de tutela, conforme al inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de trasladar al señor PEDRO LUIS CÓRDOBA a un establecimiento carcelario acorde a la reclusión.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran al señor **PEDRO LUIS CÓRDOBA DE LA PUENTE, JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE PUENTE ARANDA**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular al referido despacho judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora GINA PAOLA VIZCAINO GUTIERREZ Procuradora 7 Judicial Penal II contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**.

2. ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha y hora en que se les notifique este auto, remitan con destino a este proceso **sendos informes detallados** en relación con la omisión de trasladar al señor

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PEDRO LUIS CÓRDOBA DE LA PUENTE a un establecimiento carcelario acorde para el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento, lo anterior teniendo en cuenta que continua en una celda en la URI de Puente Aranda sin las condiciones acordes para la reclusión.

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Advertencia: Se les advierte a las autoridades accionadas que, **de no allegarse la información** solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, dando aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente proceso al **JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE PUENTE ARANDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a las autoridades accionadas de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

5. No se accede a lo solicitado por el accionante, a decretar medida provisional, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en principio el despacho no cuenta con elementos de juicio suficientes para verificar la afectación a los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a92d252fd5ee1aceb5351625c69a85b92692aeca7e99c5285dea705a3e3b5c**

Documento generado en 19/01/2024 09:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

30

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152023-00660-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** con **exactitud la fecha de inicio y finalización de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial** conforme a lo previsto en el Art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por el Art. 1º de la Ley 979 de 2005.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 006 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e472b0a51ead09c951d1c31de38424d962fc0614099b70eb9b754f48a299b064**

Documento generado en 19/01/2024 09:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152018-00380-00

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a las previsiones legales previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el art. 523 ibidem, se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad conyugal de los excónyuges **DANILO ACERO BOHÓRQUEZ y ADRIANA DEL PILAR SÁNCHEZ CANO**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 523 y S.S. del C.G.P.

Se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **DANILO ACERO BOHÓRQUEZ y ADRIANA DEL PILAR SÁNCHEZ CANO**, a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y conforme al inciso sexto artículo 523 del C.G.P., en los términos y forma establecidos por el artículo 108 del C.G.P., efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita solo en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada conformada por **ADRIANA DEL PILAR SÁNCHEZ CANO**, para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa legalmente instituidos para esta clase de trámites, dentro del término legal de diez (10) días (Art. 523, inciso 3 del C.G.P)

Téngase en cuenta que el demandante **DANILO ACERO BOHÓRQUEZ** ostenta la calidad de abogado titulado y actúa en causa propia en el proceso.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 006 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11262d3a215866dd9218c9590c4c0550363c94cda93470532156264717c466e**

Documento generado en 18/01/2024 08:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300295-00
ACCIONANTE : ELENA GALLEGO VILLAMIL
ACCIONADOS : GEOFRE GUERRERO GALLEGO
SANDRA LILIANA LÓPEZ ALBARRACÍN
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : APELACIÓN
APELANTE : ELENA GALLEGO VILLAMIL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la señora ELENA GALLEGO VILLAMIL, contra la resolución administrativa adiada 21 de abril de 2023, proferida por la Comisaria 18 de Familia de Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. ANTECEDENTES

La Comisaria 18 de Familia de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección del día 04 de abril de 2023 impetrada por la señora ELENA GALLEGO VILLAMIL en contra de GEOFRE GUERRERO GALLEGO y SANDRA LILIANA LÓPEZ ALBARRACÍN estableciendo maltrato físico y psicológico.

La Comisaría avocó conocimiento el mismo día y ordenó a los señores GEOFRE GUERRERO GALLEGO y SANDRA LILIANA LÓPEZ ALBARRACÍN que de manera inmediata se abstuvieran de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escandalo o amenaza en contra de ELENA GALLEGO VILLAMIL, adicionalmente se fijó fecha para audiencia de trámite.

El día 21 de abril de 2023 se realizó la audiencia con el fin de emitir decisión, a la misma asistieron las partes, la comisaria de familia resolvió lo siguiente:

PRIMERO: EMITIR MEDIDA DE PROTECCION en favor de ELENA GALLEGO VILLAMIL consistente en PROHIBIR a GEOFRE GUERRERO GALLEGO y SANDRA LILIANA LÓPEZ ALBARRACÍN, protagonizar a partir de la fecha y bajo ninguna condición cualquier acto de agresión en su contra, ya sea esta física, verbal, psicológica, amenaza o intimidación.

SEGUNDO: EMITIR MEDIDA DE PROTECCION en favor de GEOFRE GUERRERO GALLEGO y SANDRA LILIANA LÓPEZ ALBARRACÍN consistente en PROHIBIR a la señora ELENA GALLEGO VILLAMIL, protagonizar a partir de la fecha y bajo ninguna condición cualquier acto de agresión en su contra, ya sea esta física, verbal, psicológica, amenaza o intimidación.

TERCERO: PROHIBIR a los señores **ELENA GALLEGO VILLAMIL, GEOFRE GUERRERO GALLEGO** y **SANDRA LILIANA LÓPEZ ALBARRACÍN** ejercer hechos de violencia directa e indirecta respecto a **JEFFRY GUERRERO GALLEGO (14 AÑOS)** e involucrarlo en el conflicto.

CUARTO: REQUERIR a los señores **ELENA GALLEGO VILLAMIL, GEOFRE GUERRERO GALLEGO** y **SANDRA LILIANA LÓPEZ ALBARRACÍN** para que acudan a **PROCESO PSICOLOGICO Y PSICOTERAPEUTICO** en institución pública (EPS) y/o privada (Universidad Católica de Colombia- Universidad Santo Tomás), y adelanten proceso individual en lo referente a control de impulsos, respeto, comunicación asertiva, manejo de la ira, y demás que se consideren al caso.

QUINTO: ORDENAR a **ELENA GALLEGO VILLAMIL, GEOFRE GUERRERO GALLEGO** y **SANDRA LILIANA LÓPEZ ALBARRACÍN** asistir al curso pedagógico sobre **VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR** ante la Personería de Bogotá, para lo cual deberán adelantar inscripción enviando la remisión emitida por este Despacho al correo electrónico curso@personeriabogota.gov.co.

SEXTO: ORDENAR a **ELENA GALLEGO VILLAMIL, GEOFRE GUERRERO GALLEGO** y **SANDRA LILIANA LÓPEZ ALBARRACÍN** asistir al curso pedagógico sobre **DERECHOS DE LA NIÑEZ** ante la Defensoría del Pueblo, para lo cual deberán adelantar inscripción enviando la remisión emitida por este Despacho al correo electrónico bogota@defensoria.gov.co.

SEPTIMO: MANTENER APOYO POLICIVO ordenado en auto del 4 de abril de 2023 dentro de la M.P. 427-2023 a favor de **ELENA GALLEGO VILLAMIL** y en contra de **GEOFRE GUERRERO GALLEGO** y **SANDRA LILIANA LÓPEZ ALBARRACÍN**.

OCTAVO: MANTENER APOYO POLICIVO ordenado en auto del 17 de abril de 2023 dentro de la M.P. 475-2023 a favor de **GEOFRE GUERRERO GALLEGO** y **SANDRA LILIANA LÓPEZ ALBARRACÍN** y en contra de **ELENA GALLEGO VILLAMIL**.

NOVENO: SEGUIMIENTO por el área de Trabajo Social. Se **CITA** a las partes, señores **ELENA GALLEGO VILLAMIL, GEOFRE GUERRERO GALLEGO** y **SANDRA LILIANA LÓPEZ ALBARRACÍN**, a las instalaciones de la presente Comisaría de Familia, estableciéndose para tal fin el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CUATRO Y QUINCE DE LA TARDE (04:15 P.M.)**. Las partes deberán aportar constancia de asistencia a las remisiones ordenadas en el presente proveído.

DÉCIMO: COMUNICAR a las partes, que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 4° de la Ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones:

"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada día de salario mínimo, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve el Grado Jurisdiccional de Consulta,

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar."

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR a las partes que de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, *"que demostrado plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección impuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas."*

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las partes que contra el presente proveído procede el recurso de **APELACIÓN** ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia. Los recursos interpuestos fuera de la diligencia se negarán por extemporáneos.

SE DA EL USO DE LA PALABRA A ELENA GALLEG0 VILLAMIL, QUIEN MANIFIESTA: *"No estoy de acuerdo con la decisión, interpongo recurso de apelación porque estamos compartiendo la cocina y eso ha hecho que se incrementen los problemas, él es violento y esto no lo va a parar".*

Con fundamento en dicha manifestación y tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 321 y s.s. del C.G.P., la suscrita titular del Despacho acepta el recurso de alzada impetrado en el efecto devolutivo, informándose que el expediente reposará en Secretaría por el término de tres días para sustentación del mismo.

SE DA EL USO DE LA PALABRA A GEOFRE GUERRERO GALLEG0: *"De acuerdo con la decisión, no interpongo recurso de apelación".*

SE DA EL USO DE LA PALABRA A SANDRA LILIANA LÓPEZ ALBARRACÍN: *"De acuerdo con la decisión, no interpongo recurso de apelación".*

DÉCIMO TERCERO: QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS las partes; se entrega copia del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO: POR SECRETARÍA envíese el expediente debidamente foliado para lo de lugar a cargo del Juzgado de Familia, una vez las partes queden notificadas del presente.

En razón a dicha manifestación en la que interpone recurso de apelación, la Comisaria concedió el mismo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **Comisaría 18 de Familia Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad.**

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la **Comisaria 18 de Familia Rafael Uribe Uribe**, notificó en debida forma a GEOFRE GUERRERO GALLEG0 y SANDRA LILIANA LÓPEZ ALBARRACÍN, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de maltrato por violencia psicológica. Analizado el expediente se evidencia

respecto de las pruebas decretadas, se tuvo en cuenta las manifestaciones de las partes quienes manifestaron lo siguiente:

ELENA GALLEGO VILLAMIL (accionante)

yo llegué como a las 6 de la tarde, le entregué una boleta de citación por conflicto, me fui como por dos horas, volví a entrar y ellos estaban cocinando, yo puse a fritar un pedazo de carne en el fogón que estaba libre y bajé a discutir con FERNANDO, luego ellos bajaron, mi hijo me dijo "yo no le pego pero tengo quién le pegue", mi otro hijo **JEFFRY GUERRERO GALLEGO (14 AÑOS)** me metió a la pieza y se opuso en la puerta para que yo no saliera, GEOFRE empezó a decir que yo era una perra que se acuesta con otros hombres, LILIANA decía "sí, es una perra", yo estaba ofuscada, entonces le dije a LILIANA que más perra será ella, entonces se pasó por encima de mi hijo menor y me aruñó la cara, cuando ella me aruñó, yo me le boté a GEOFRE y le dejé unas marcas en la cara, no rasguños como tal, yo no le saqué sangre así como LILIANA lo hizo conmigo, que me dejó con secuelas, me dejó heridas profundas; de ahí me fui a Medicina Legal, aquí traigo el informe; yo a LILIANA no la toqué para nada porque mi hijo estaba atravesado en la puerta, cuando ella me aruñó la cara, se acabó la pelea. PREGUNTADO: Sírvase manifestar si los hechos que denuncia han sido recurrentes o aislados. CONTESTO: Con GEOFRE ha sido recurrente porque tiene una actitud muy agresiva, yo ya le había advertido que iba a buscar a ley porque anteriormente intentó pegarme y como ya lo dije, me viene insultando y tratando mal; respecto a LILIANA fue la primera vez.

GEOFRE GUERRERO GALLEGO (accionado)

El problema empezó dos días antes cuando LILIANA y yo sacamos a luz que mi mamá le era infiel a mi papá, ahí fue la policía porque yo sé que mi mamá es una persona agresiva; el 27 de marzo llegué a la casa a cocinar, llegó mi mamá agresiva a decirme que debía desocuparle la cocina ya, yo le dije que me diera diez minutos, no me corrió, ella se bajó a discutir con mi papá, yo bajé porque es recurrente que ella baja a darle quejas a mi papá, cuando ella le estaba discutiendo a él, yo me metí, discutimos, yo le dije a ella que era una perra, luego ella cogió unas llaves y empezó a golpearme con ellas en los ojos, luego comenzó a rasguñarme y a golpearme la cara, ahí intervino LILIANA a defenderme, le rasguñó la cara a mi mamá, ahí mi mamá la agarró de un brazo y en esas la rasguñó ahí, también empezó a torcerle el brazo; mi hermano estuvo ahí en medio; yo no insulté a mi hermano, sólo le dije a mi mamá que era una perra y ya; en ese momento salí a la calle y fui al CAI a denunciar los hechos, pero como le dije que me iba a ir a Medicina Legal, mi mamá arrancó primero para allá; después del problema ella me sigue diciendo que me va a desalojar, yo ya estoy haciendo los papeles con una aseguradora para arrendar un apartamento e irme de la casa; es falso que de manera reiterativa yo la haya insultado, lo que ella narró de hechos anteriores, del accidente que tuvo, fue que la atropelló un carro por andar tomando, pero yo no hice ni dije nada, desde ahí me viene diciendo que le tengo que desalojar; yo con mi hermano no me meto en lo absoluto, lo único que pasó fue que estuvo presente cuando yo comenté que mi mamá le era infiel a mi papá, a mi hermano le dio duro eso y yo lo consolé; el día de los hechos mi hermano estuvo ahí en medio, como es bien grande, se opuso en medio, sí estaba llorando, pero intervenía como para evitar los hechos; mi mamá le dice a mi hermano que yo no lo quiero porque a él le ha dado una mejor vida que a mí.

SANDRA LILIANA LÓPEZ ALBARRACÍN (accionada)

Como ella me tenía confianza, me contó que tenía a otra persona y yo le venía guardando el secreto desde junio de 2022, me guardé eso por mucho tiempo pero no me aguanté más; ese día que ella refiere del accidente que tuvo, fuimos por ella y ya estaba en la ambulancia, como estaba tomada se quedó riendo con las amigas, nos hizo a un lado, entonces la familia no se quiso quedar, además porque dijeron que en la ambulancia no había necesidad de que alguien fuera porque los hechos no fueron graves; después de eso ella me hizo el reclamo de por qué nadie se fue con ella en la ambulancia; dos días antes de los hechos yo exploté, yo tuve que confesar lo que sabía, que ella tenía mozo, llegó la policía y todo, JEFFRY estaba muy afectado, pero dijo que él ya le había visto cosas en el celular a la mamá; el día de los hechos llegué de trabajar, GEOFRE estaba cocinando, yo lavando la loza, ella subió a poner a hacer la carne de ella, le dijo GEOFRE que le íbamos a desocupar la cocina en diez minutos, luego ella bajó donde don FERNANDO diciendo que nosotros la estábamos amenazando, que necesitaba que nos fuéramos de la casa, ahí nosotros bajamos y GEOFRE le dijo "usted es una perra", ella se ofendió, entonces ella sacó unas llaves y empezó a golpear a GEOFRE, él me dijo "¿Le ofende que le digan que usted es una perra?"; ahí estalló más, empezó a golpear mucho a mi novio, el hermanito estaba ahí en medio y gritaba diciendo que no agrediera al hermano mayor, ahí se intervino para defender a mi novio y fue cuando le rasguñé la cara a ella; por todos los movimientos, ella quedó dentro de la habitación y fue ahí cuando JEFFRY puso el brazo para no dejarla salir, yo pasé la mano por encima, ella me agarró del brazo y empezó a tratar de torcermelo, me rasguñó la mano y la parte de los hombros, ya luego me soltó, las cosas se calmaron un poco, GEOFRE dijo que iba a ir a Medicina Legal, entonces ella de una se timbró y se fue para allá para llegar primero, eso fue lo que pasó; GEOFRE y su hermano tienen una buena relación, no hay agresiones de por medio ni nada; ese día entre las dos nos insultamos, me dijo que yo era una mantenida y yo le dije que ella era una perra; yo no le dañé la ropa interior a ella ni nada, aclaro porque lo dijo aquí, el arriendo sí se lo pago, son los \$250.000 que ella misma determinó como canon de arrendamiento: va mi novio y yo tenemos todo listo para irnos de la casa esta semana.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta los hechos enunciados, las pruebas recaudadas y los descargos, se colige que las partes se encuentran en un conflicto de violencia en contexto familiar, que se desencadena actos de violencia verbal y física.

El artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.

Con relación a lo manifestado por la señora ELENA GALLEGO VILLAMIL, este despacho considera pertinente advertir lo siguiente:

La apelante expone que no está de acuerdo con la decisión porque comparten la cocina y eso ha hecho que se incrementen los problemas, señalando que GEOFRE GUERRERO GALLEGO es violento y la situación no va a parar, sin embargo, de acuerdo a la narración de los hechos de la actora también incurrió en hechos de violencia contra el accionado, además tanto el señor GEOFRE GUERRERO GALLEGO y la señora LILIANA LÓPEZ ALBARRACÍN indicaron que se iban a ir del inmueble donde reside todo el núcleo familiar con el fin de evitar futuros inconvenientes, por lo anterior se tiene que tanto entre la accionante como los accionados han existido eventos de agresión física y verbal, situación que ameritó imponer medida de protección en favor de ELENA GALLEGO VILLAMIL contra GEOFRE GUERRERO GALLEGO y LILIANA LÓPEZ ALBARRACÍN, así mismo en favor GEOFRE GUERRERO GALLEGO y contra ELENA GALLEGO VILLAMIL.

Con las pruebas allegadas al proceso quedó claro el conflicto que existe entre los miembros de la familia, como ya se señaló y es precisamente lo que la Comisaría de familia no desconoció y por ende analizó y valoró las pruebas conforme a la sana crítica quedando claro para esta juzgadora que la decisión está llamada a ser confirmada, es decir que comparte lo dispuesto en la providencia, pues hay que tener en cuenta igualmente la flexibilidad probatoria que debe haber cuando se trata de la violencia en la familia y especialmente cuando se trata de violencia contra la mujer como ocurre en este caso.

En conclusión, esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las

normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia apelada en todas sus partes, pues se ha demostrado, se insiste que los señores **ELENA GALLEGO VILLAMIL, GEOFRE GUERRERO GALLEGO y LILIANA LÓPEZ ALBARRACÍN** incurrieron en hechos de violencia verbal y física contra la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la **Comisaria 18 de Familia de Rafael Uribe Uribe**, el 21 de abril de 2023, en la solicitud de Medida de Protección promovida en contra el señor GEOFRE GUERRERO GALLEGO.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 006 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f03f898f7068b6e6fc6194a7062e33e02311da6eadcf742191034e694a47b3e**
Documento generado en 18/01/2024 08:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>